



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

110013103028200900059 09

FECHA DE IMPRESION 13/07/2023

PAGINA 1

GRUPO RECURSOS DE OUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

017

6019

13/07/2023

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

8603505492

CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A -CO

DEMANDANTE

192426291

CARLOS EMILIO GOMEZ MELO

DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

אזהרה: המידע הנ"ל הוא סודי ומוגן על ידי חוקי הגנת פרטיות. אם אתם מקבלים את המידע הנ"ל, נא לא לשתפו עם אף אדם אחר.

Elaboró: dlopez
BOG305SR

**RECURSO DE QUEJA DENTRO DEL
EXPEDIENTE 110013103028200900059 09**

LINK DEL EXPEDIENTE

[11001310302820090005909](#)


MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: Rad: 20130075903

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/07/2023 4:57 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Sustentacion_apelacion.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Styven Boyacá Calderón <s.boyaca@moncadaabogados.com.co>**Enviado:** martes, 4 de julio de 2023 16:07**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** arturosolarte@hotmail.com <arturosolarte@hotmail.com>; tamayoasociados@tamayoasociados.com <tamayoasociados@tamayoasociados.com>; coordinacionjuridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>; asesores@amayabogados.com <asesores@amayabogados.com>; adrianagarcia@amdebrigard.com <adrianagarcia@amdebrigard.com>; Katherine G <kgb171@yahoo.com>**Asunto:** Rad: 20130075903

Bogotá D.C., julio 4 de 2023

Honorable Magistrado

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

E.S.D

Demandante: Katherine Garzón Bedoya y otros**Demandado:** Pontificia Universidad Javeriana y otros**Rad:** 11001310303520130075903**Asunto:** Sustentación de recurso de apelación

Especial saludo.

ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandante, presento sustentación al recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021.

Atentamente.

ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERÓN

CC 1.049.615.289

T.P. N° 266.13

--

+ ELVERT STYVEN BOYÁCA CALDERÓN
Director Derecho Procesal

WWW.MOMENTTO.CO
57 (1) 3221562 - (57) 300 2646822
S.BOYACA@MONCADAABOGADOS.COM.CO @MOMENTTO.CO

 Legal



Bogotá D.C., julio 4 de 2023

Honorable Magistrado
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
E.S.D

Demandante: Katherine Garzón Bedoya y otros
Demandado: Pontificia Universidad Javeriana y otros
Rad: 11001310303520130075903
Asunto: Sustentación de recurso de apelación

Especial saludo.

ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandante, presento sustentación al recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

I. SENTENCIA APELADA

Si bien el *a quo* encontró probada la responsabilidad en la producción del daño ocasionado a mi poderdante en cabeza de la Pontificia Universidad Javeriana, no hizo lo mismo respecto del Hospital Universitario San Ignacio, así como tampoco encontró probados los perjuicios materiales, conclusiones que se alejan de manera contraevidente de lo probado en el proceso.

i) Responsabilidad civil del Hospital Universitario San Ignacio

En la sentencia impugnada, se sostiene:

“Pues bien, en el presente caso, debe decirse que a pesar de los esfuerzos que hizo la parte actora de desacreditar el ejercicio de la lex artis por parte de la entidad hospitalaria demandada, no lo logró.

[...]

Pero además de lo anterior, la parte demandada sí logró demostrar con una pericia rendida por el experto Jorge Marcio Salcedo Barrera –pags. 322 Tomo III- y ratificada con la declaración del mismo en audiencia, que en la atención dada se cumplieron los protocolos vigentes. [...]

No encuentra el Despacho una prueba idónea que acredite que el Hospital Universitario San Ignacio estaba en la obligación ética y legal de actuar de una

manera diferente a como lo hizo, por lo que se debe colegir forzosamente que el actuar estuvo acorde a la práctica médica exigible para esa época.

Lo anterior –entonces- impone que deban rechazarse las pretensiones que se elevan respecto al Hospital Universitario San Ignacio. Consecuentemente se desvincula de la actuación a la Aseguradora Mapfre”.

ii) Quantum de la indemnización.

En la sentencia impugnada, se sostiene:

“Y de una vez debe decirse que, en cuanto al pedido de lucro cesante futuro que se reclama en el caso de marras, el mismo deberá rechazarse, pues como sustento probatorio se trajo –únicamente- al proceso un dictamen pericial –pags. 884 y ss. T.III exp. Digital- en el que el experto Wilson Fernando Lenis Molina estableció como conclusión que por tal concepto se adeudaba la suma de \$1.283.377.691, la que baso en la “probabilidad” de que la demandante llegare a ser Gerente de un laboratorio farmacéutico. Y tal prueba que –hipotéticamente- podría servir para establecer la magnitud del daño, no sustenta las bases actuales que sustentan esa probabilidad, es decir, no se acreditó que la señora Garzón Bedoya cumpliera con las condiciones académicas, competenciales y de experiencia para ostentar tal cargo, aspectos que eran básicos para posteriormente entrar a establecer la cuantía de la indemnización. Huérfano de cualquier acreditación está que la señora Katherine tan siquiera aspirara a tal rol laboral o que hubiere cursado estudios que le permitieran llegar a la gerencia de una empresa farmacéutica o que siquiera gozare de la experiencia laboral para ello. No quiere decir lo anterior que el Despacho desconozca las competencias académicas de la referida profesional en aspectos de tan alto rango como la microbiología y ciencias biológicas, escenarios académicos en los que obtuvo títulos de nivel de maestría y doctorado, pero lo cierto es que resultan insuficientes para ubicarla laboral y profesionalmente en el rol expuesto en la demanda. Y, consecuentemente ese aspecto del lucro cesante futuro reclamado, necesariamente deberá desecharse.

Y, de una vez, valiéndose de similares argumentos, debe decirse que igual suerte debe correr el concepto de lucro cesante vencido o consolidado, pues este se basa en similares hipótesis infundadas y no en aspectos puntuales como los ingresos que la señora Garzón Bedoya dejó de percibir, v.gr, por incapacidades laborales u otros aspectos similares, los cuales claramente se echan de menos en este asunto.

Ahora, fácil sería concluir que, al presentarse una merma en la capacidad laboral de la actora, como efectivamente está acreditado en el infolio, se abriera paso sin más el deber indemnizatorio por estos conceptos, sin embargo no estima este Despacho que ese solo aspecto sea suficiente para tener por demostrada la magnitud del daño,

pues de ese medio de convicción únicamente se puede colegir la existencia del daño como tal, mas no qué tanto se extendió el mismo, asunto que, se insiste, no tiene prueba que lo sustente en este caso.

[...]

“- ‘Los daños cuya reparación solicita la parte actora no cumplen los requisitos necesarios para que se trata de daños resarcibles’. Respecto a esta excepción se declarará probada parcialmente, en lo que toca a los perjuicios patrimoniales y los daños en la salud, como ya se vio en el acápite correspondiente al quantum de las condenas”.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. En el proceso judicial quedó probada la responsabilidad civil del Hospital Universitario San Ignacio

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de febrero de 2016¹, luego de analizar la línea jurisprudencial que existe sobre la culpa médica en materia de responsabilidad civil extracontractual, resaltó la importancia de la carga dinámica de la prueba, toda vez que en este tipo de procesos ha sido recurrente la dificultad a la que se enfrenta la víctima cuando pretende acreditar sus pretensiones.

De ahí que, conforme a las tendencias internacionales y una interpretación del principio de carga de la prueba en sentido dinámico, la Sala reiteró que la parte que esté en mejores posibilidades de ofrecer al proceso la demostración de la verdad histórica que se investiga sea la que deba, en principio, y atendiendo las particularidades de cada caso, aportar esos medios de convicción.

También, el alto tribunal destacó la obligación de diligenciar la historia clínica sin enmendaduras, sin siglas, legible y en forma completa por parte de los galenos, instituciones de salud y, en fin, de quienes tienen a su cargo ese deber profesional por participar en el cuidado al enfermo.

De igual modo, advirtió que esta pieza probatoria, en últimas, debe recoger todo el recorrido de la enfermedad del paciente, su estado preliminar, sus antecedentes personales y familiares, el diagnóstico, los medicamentos, las reacciones al tratamiento, los exámenes que le fueron practicados y sus interpretaciones, por cuanto resulta de vital importancia para determinar la responsabilidad médica investigada.

Así mismo, cuando la historia clínica presente deficiencias o inexactitudes en la información allí plasmada, servirá de indicio para la formación del convencimiento de la obligación de resarcir los perjuicios reclamados

¹ Rad: 05001310300320000111601 del 2 de marzo de 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco.

En el presente caso, encontramos un sin número de errores en el diligenciamiento de la historia clínica, así como contradicciones frente a la información depositada en ella y lo afirmado por el perito Jorge Marcio Salcedo Barrera.

Lo primero que se debe tener en cuenta, es que el perito no reveló al juzgado su relación filial con quien fuera el director del Instituto de Errores Innatos del Metabolismo, Dr. Luis Alejandro Barrera, bajo cuya supervisión ocurrió de manera crónica el incidente. Es de precisar que esta situación se puso de presente en los alegatos de conclusión, por lo que no podía pasar por desapercibida para el *a quo* quien debió ponderar la imparcialidad del peritaje.

En segundo lugar, procedemos entonces a señalar los siguientes aspectos que engloban la responsabilidad civil por los actos médicos, recordando que el servicio médico está conformado por una serie de etapas que necesariamente deben evacuar para dar paso a la siguiente y, en todas ellas, necesariamente debe cumplirse con el deber profesional de diligencia, cuidado y especialmente de seguimiento de protocolo que científicamente se construyen para la detección y tratamiento de las enfermedades y el ejercicio de la profesión galénica, conforme se citó en la sentencia apelada.

Así las cosas, nos referiremos al apartado en la que en la sentencia se afirma que la parte demandada si logro demostrar con una pericia rendida por el experto Jorge Mario Salcedo Barrera. Pags 3 y siguientes Tomo II y ratificada por el mismo en audiencia, que en la atención dada se cumplieron los protocolos vigentes.

Tenemos entonces las cosas que afirma el perito en cuestión:

- a. Señala en la página 3 de su informe pericial los resúmenes que presumimos el leyó en la historia clínica, en su totalidad de la paciente.

Olvidó el Perito que la información consignada por el personal de enfermería también hace parte integral de la misma.

En la información consignada por el personal de enfermería se dijo:

.- Informa el servicio de enfermería, que la paciente ingreso a las 10:30 am el 10 de octubre de 2003 y se destaca en la nota **PACIENTE QUE ES TRAIDA porque inhala gas metano**, valorada por internista ordena monitorizar y hacer saturación.

.- A las 11 am del mismo día en las anotaciones de enfermería señalan que la paciente es canalizada, le es colocada solución salina normal 800 cc en bolo, equipo de bomba,....se coloca O2 por ventury al 50%, la llevan ... gases arteriales. Le ordenan micronebulizaciones... folio 499,

.- Sin embargo, en el folio 498, se evidencia que en realidad se suministraron 200 ml y que el oxígeno fue colocado al 35%.

A este respecto de manera insistente los representantes del Hospital Universitario de San Ignacio, dicen que llegó caminando, lo que no concuerda con lo referido por el servicio quienes la recibieron de las manos de quienes la transportaron en una camilla desde el edificio 53 de la Pontificia Universidad Javeriana.

Así las cosas, no dice el reporte realizado en la atención de urgencias que la paciente haya llegado caminando, nos dicen que la historia fue abierta a las 11:18 am, y en la sección de datos del paciente hay vacíos de información, que si como lo afirma la parte demandada, la Dra. Garzón hubiese estado en el uso total de su capacidad cognoscitiva estarían consignados.

Cabe destacar entonces lo detallado por el Perito Salcedo Barrera en su informe:

Página 4 del informe:

“pregunta 1: Explique al despacho qué es y en qué consiste la escala de coma de Glasgow.

*R/ El nivel de conciencia de un individuo se mide por la manera como responde a los estímulos externos. Se distinguen cuatro estados de la conciencia: Alerta, somnolencia, estupor y coma (que a su vez se divide en superficial y profundo); **el paciente puede pasar fácilmente de uno a otro de los estados. ...***

Pregunta 2: Qué significa que una paciente se encuentra en escala de coma Glasgow 15/15?

*R/... **La escala coma de Glasgow de acuerdo al puntaje final determina si se considera compromiso neurológico leve (Glasgow 14 o más)”***

A este respecto queremos señalar y reiterar que sucedió con la paciente entre las 10:30 am y las 11:18 am, como se detalla a continuación:

La paciente NO llegó por sus propios medios y así ha sido declarado por quien la llevo, declaración que coincide con lo señalado por el personal de enfermería, la **paciente fue traída.**

Acto seguido el personal de enfermería le coloca oxígeno, no al 50% sino al 35 % como figura en las notas de enfermería folio 498. Así las cosas, una cosa dice el folio 499 y otra el 498.

Responde esta administración por cerca de 40 minutos de oxígeno a la paciente, originando un cambio para el momento de la valoración por los médicos que firman su ingreso.

Responde a este cambio con lo anotado por el Perito Salcedo Barrera, a lo señalado como el paciente puede pasar fácilmente de uno a otro de los estados.

No existe claridad en la historia clínica y la valoración por parte del cuerpo médico, cuando enfermería señala en el folio 499 a las 11 am, que se ordenaron micronebulizaciones, pero en la historia clínica figuran como cumplidas a las 4 de la tarde.

En la historia clínica se refiere que se coloca hidrocortisona 200 mg y dipirona 2,5 gr IV a las 12 pm, sin embargo, dicha aplicación no figura en el control de medicamentos suministrados por enfermería folio 502 y tampoco es mencionado en las observaciones de enfermería en el folio 499. Y solo es reportado la administración de la hidrocortisona a las 10 de la noche, así como tramadol, ambos IV.

Vemos entonces como las ordenes medicas del 10 de octubre de 2003 son realizadas sin hora para precisar la correcta atención de la paciente.

Así las cosas, sin el análisis de la historia clínica como un todo, no puede responderse de manera categórica la pregunta 3 realizada al Perito Salcedo Barrera, teniendo en cuenta el examen físico de ingreso de la paciente Katherine Garzón Bedoya del 10 de octubre al HUSI, e¿s posible afirmar que se encontraba en estado de inconsciencia, coma o cualquier otra forma de alteración mental o neurológica? Al respecto, nos remitimos a lo informado por el propio perito en la pregunta 1 y en la 2, y cito ***“el paciente puede pasar fácilmente de uno a otro de los estados; La escala coma de Glasgow de acuerdo al puntaje final determina si se considera compromiso neurológico leve (Glasgow 14 o más)”***.

Al no analizar toda la historia como un todo, el perito omite la información aportada por el departamento de enfermería, quien claramente señala que la paciente es ***“traída”***, y omite que para el momento en que aparentemente es llenada la historia clínica entre las 11:18 am y las 12 del día, en apariencia la paciente lleva más de 30 minutos recibiendo oxígeno y solución salina normal al 0,9%.

Lo que nos lleva al cumplimiento para la fecha de los protocolos vigentes, refiere el perito Salcedo Barrera, conceptos sobre las condiciones de la paciente que no se corresponden con el momento exacto de su ingreso y habiendo ya recibido oxígeno y solución salina normal al 0,9% por más de 40 minutos. Por tanto, no tienen fundamento las respuestas dadas por el perito, ya que la evaluación del paciente no es objetiva, toda vez que ya se encontraba recibiendo elementos que cambian su condición clínica, como el mismo lo señala en su respuesta de la pregunta 1.

Es la meta de la parte demandante analizar y demostrar las inconsistencias reflejadas en su atención y que condujeron a una atención tórpida y reingresos. Así, que citaremos apartes de sus respuestas:

Pregunta 7, “¿de acuerdo con los registros clínicos aportados con esta contestación se podría afirmar que la paciente Katherine Garzón Bedoya se encontraba en estado de intoxicación severa por gases asfixiantes?”

R/No, en intoxicaciones leves se describen fundamentalmente... y acota el perito. **Conforme se va agravando el cuadro llegan a aparecer alteraciones cognoscitivas, ataxia, convulsiones y disminución del nivel de conciencia, directamente relacionados con la hipoperfusión y no tanto con los niveles de CO-Hgb”.**

Seguidamente en la pregunta 8, “¿Cuales son los signos y síntomas distintivos de una intoxicación por gases asfixiantes y cómo se establece su severidad?”

R/... nos concentraremos en citar lo siguiente dicho por el perito Salcedo Barrera: **Específicamente en la intoxicación por productos de combustión incompleta como gasolina, carbón, butano, propano que producen monóxido de carbono (CO) la severidad se establece como leve, moderada o severa de acuerdo a síntomas y signos. Página 7 del informe”.**

GRAVEDAD	SINTOMAS	SIGNOS
LEVE	Cefalea	Vómito
	Mareo	Alcalosis respiratoria
	Náuseas	
MODERADO	Dificultad para concentrarse	Déficit cognitivo
	Visión borrosa	Taquicardia
	Disnea	Taquipnea
	Dolor torácico	Mionecrosis
	Debilidad	Ataxia
GRAVE	Desorientación	Convulsiones
	Dolor torácico	Coma
	Palpitaciones	Arritmias ventriculares
	Síncope	Hipotensión
		Isquemia miocárdica
		Infarto agudo del miocardio
		Coloración rojo-ceraza de la piel
	Flictenas	

De seguido en la pregunta 9. “**De conformidad con su respuesta anterior, el manejo medico brindado a la paciente Garzón Bedoya durante su atención 10 y 11 de octubre de 2003 se encontraba ajustada a las guías de práctica clínica vigentes sobre la materia?**

Dice el perito Salcedo Barrera en su respuesta: “Si, de acuerdo con la referencia # 5 y 7, y considerándose una intoxicación leve el manejo medico brindado a la paciente Garzón

Bedoya durante su atención los días 10 y 11 de octubre se ajustó a la guía de práctica vigente, donde se contempla:

- 1.- Realizar ABCD (Vía Aérea, Buena Respiración y Circulación) agregado nuestro.*
- 2.- Retirar rápidamente a la víctima del sitio de exposición.*
- 3.- Mantener la vía aérea permeable y ventilación asistida si es necesario. En caso de inhalación de humo, considerar la necesidad de intubación orotraqueal.*
- 4.- Administrar oxígeno a la mayor concentración posible (100%), utilizando máscara de no reinhalación o intubación orotraqueal. Este manejo se debe instaurar hasta obtener la resolución de las manifestaciones y niveles de carboxihemoglobina menores del 5%.*
- 5.- Manejo de convulsiones con benzodíacepinas (diazepam 5 a 10 mg intravenosos cada 10 a 15 minutos hasta un máximo de 30 mg)*
- 6.- En caso de hipotensión deben suministrarse líquidos endovenosos (30 ml/kg en bolo intravenoso) y puede llegar a requerirse soporte con infusión intravenosa de dopamina 5-15 g/kg/min.*
- 7.- Evaluación electrocardiográfica continua para vigilar la presencia o aparición de isquemia o arritmias.*
- 8.- Considerar la administración de oxígeno hiperbárico en casos severos cuando se presenta síncope, convulsiones, isquemia miocárdica, arritmias ventriculares, o en lo que se cumpla alguno de los siguientes criterios: pérdida de conciencia, carboxihemoglobina superior al 25%, edad mayor de 50 años, acidosis metabólica , disfunción cerebelar, si luego de 4 horas de la administración de oxígeno monobásico persisten síntomas de cefalea, ataxia o confusión.*
- 9.- Valoración por psiquiatría en caso de intento suicida.*
- 10.- El paciente debe ser evaluado al menos dos semanas después del alta para descartar la presencia de secuela neurológicas”.*

Así las cosas, y de acuerdo con la intervención del Perito Salcedo Barrera en audiencia, quien señalo que las intoxicaciones de este tipo son manejadas por el departamento de Medicina Interna, se corrobora:

- 1.- Sí existía un protocolo para la fecha en Colombia;
- 2.- Que tal como lo señala la literatura en esta especialidad, este protocolo se encuentra vigente desde antes de mitad del siglo pasado, y que se encuentra en el muy conocido libro de consulta obligatoria: Medicina Interna de Harrison, en el capítulo de envenenamientos y su tratamiento o en bibliografía tal como Manual de envenenamientos de Robert H. Dresibach, editorial el manual moderno, edición de 1970 por ejemplo.

No hace diferenciación el protocolo en el grado de severidad o entre la exposición aguda o crónica. El protocolo debe aplicarse sin distingo.

Por tanto; si el Perito Salcedo Barreto, hubiese analizado a profundidad la historia clínica podría haber evidenciado que:

- a.- Desde un inicio se señaló la exposición a un producto de combustión incompleta.
- b.- El oxígeno no fue suministrado de acuerdo con el protocolo vigente a la fecha (100%)
- c.- Si bien se señala que el Hospital Universitario San Ignacio no contaba con la técnica para el CO-Hgb, la Secretaría Distrital de Salud sí contaba con esta técnica y el evento citado debía ser notificado y solicitar la prueba.
- d.- Es claro el protocolo que pueden o no presentarse convulsiones o hipotensión.

Anexa el propio perito una tabla de los síntomas y signos que pueden presentarse y que pueden variar en su ocurrencia, siendo difícil categorizar un cuadro en leve, moderado o severo, si no se está evaluando al paciente. Y así lo pone en evidencia en la respuesta a la pregunta 10 de su informe, no categoriza, pero sí señala la exposición a un gas irritante.

En la respuesta a la pregunta 11, entra el perito en contradicción con lo citado en su respuesta de la pregunta 8: Específicamente en la intoxicación por productos de combustión incompleta como gasolina, carbón, butano, propano que producen monóxido de carbono (CO) la severidad se establece como leve, moderada o severa de acuerdo a síntomas y signos. Y no se puede hablar de cronicidad, ya que en la somera entrevista realizada a la paciente, no se preguntó esta circunstancia.

El *a quo* no realizó un análisis del material probatorio en su conjunto, sino que basó su decisión en la revisión, de manera aislada, de un dictamen pericial al cual no permitió se le contravirtiera con otro dictamen. En efecto, del análisis de la integralidad de las historias clínicas de la atención brindada por el Hospital San Ignacio, se evidencian las omisiones cometidas, que condujeron a su deterioro neurológico, que condujeron a las secuelas de por vida con las que convive mi poderdante, correspondiéndose con lo afirmado por el propio perito Salcedo Barrera, en sus diferentes respuestas a la luz de un análisis concienzudo de la historia clínica.

La presentación de esta apelación, se basa en el análisis de la historia clínica del Hospital Universitario San Ignacio, de atención de la urgencia, donde se corrobora que lo principal, que era el suministro de oxígeno al 100%, no fue instaurado, que las ordenes de los médicos fueron tardías y erróneas según la guía vigente para la época en este tipo de accidentes – se ordena oxígeno al 50% folio 504, y las enfermeras lo mantuvieron al 35% en su evolución folio 502, son indicados medicamentos a las 12 del día, folio 490 y fueron colocados a la 10 pm según folio 502.

La omisión de las acciones oportunas condujeron a su deterioro neurológico, que finalmente es el responsable a hoy día de las secuelas de vida con las que convive la demandante, correspondiéndose con lo afirmado por el propio perito Salcedo Barrera, en sus diferentes respuestas a la luz de un análisis concienzudo de la historia clínica. Y así se evidencia en el informe de Neumología del Hospital Universitario San Ignacio, folio 569 y 570.

En la respuesta a la pregunta 13 del perito se evidencia una gran contradicción, al ser preguntado *“El tiempo de permanencia bajo estudio fue prudente, racional y coherente con su situación clínica? R/ presume en su respuesta el perito que se tomo la CO-Hgb; y también presume que se suministro oxígeno l 100%”*, sin embargo, de lo revisado en la historia clínica se evidencia que ello no ocurrió.

En la respuesta a la pregunta 16: *“Los exámenes paraclínicos, imágenes diagnósticas y las interconsultas solicitados estaban ajustados a su motivo de consulta, estado clínico y se orientan a esclarecer un diagnóstico y plan de tratamiento?”* refiere el perito Salcedo Barrera presumiendo asuntos tales como que el Hospital Universitario San Ignacio, basó el diagnóstico en dos pilares:

- “a.- La clínica aguda y la presencia de una posible fuente de intoxicación.*
- b.- La afectación colectiva ... o de exposiciones múltiples*
- c.- La mejoría de los síntomas al apartar a la victima del lugar del accidente y la respuesta positiva a la administración de oxígeno.*
- d.- La confirmación diagnóstica analítica: determinación de CO-Hgb”.*

Citamos de manera ilustrativa bibliografía de antes de 2003, que demuestran que el protocolo señalado se encontraba dentro del temario de los libros de consulta obligada de los profesionales de Medicina Interna que atendieron a la paciente.

- 1.- Harrison, Principios de Medicina Interna 12ª Edición, Interamericana McGraw Hill 1991, pag. 2521 – 2522 Consulta permanente de los estudiantes de medicina
- 2.- Manual de Envenenamientos, Dr Robert H. Dreisbach, Manual Moderno, 1970, pag. 219-222

Así las cosas, y evaluada la historia clínica de la atención del evento, se puede inferir que efectivamente NO se cumplió con la guía para este tipo de eventos, y así se prueba en la indicación el elemento terapéutico principal, el oxígeno jamás fue suministrado al 100%, al contrario el medico lo indica al 50% y enfermería lo suministra al 35%.

La secretaría de salud, jamás fue consultada y no fue remitida una muestra para hacer una CO-Hgb.

El evento y el manejo tórpido, conduce a dos nuevas hospitalizaciones por emergencias, instalada la encefalopatía tóxica, la paciente comienza a ser vista por otras instituciones y son realizadas las pruebas requeridas de manera tardía.

Este manejo erróneo, condujo a secuelas neurológicas que pudieron verse atenuadas o disminuidas si lo referido en el folio 1316, ítem 4 se hubiese cumplido, tal como lo manifestaron expertos durante el proceso. Las consecuencias, de una situación clínica como está no se encierran en un único daño neurológico, así lo soportan los 1333 folios

aportados por el perito, donde la condición a cumplir siempre es suministrar oxígeno al 100%.

Para la fecha la pérdida de capacidad visual, ubica a la Dra Garzón en un nivel de minusvalía el 56,02%, recordando que no puede leer o enfocar su vista por periodos superiores a 15 minutos, ya que esto genera cansancio general y fatiga visual, más las otras fallas neurológicas relacionadas en el Informe de evaluación de la Junta Regional Calificadora de Invalidez.

Finalmente, se reitera, que en las anotaciones del equipo de enfermería, indican que durante el día 10 de octubre de 2003, en el turno de las 7:30 pm señalan “*p/definir conducta*” (por definir conducta) en dos ocasiones y una vez más es citado a las 7 am del día 11 de octubre.

De esta manera, pretendemos señalar que contrario a lo expuesto en la sentencia, se encuentra probada la falla en la atención por parte del Hospital Universitario San Ignacio a la Dra Katherine Garzón.

2.2. En el proceso judicial quedaron probados los perjuicios materiales ocasionados a la demandante

i. Lucro cesante consolidado y futuro

El *a quo* afirmó que no se encontró probado el lucro cesante, tanto el consolidado como el futuro. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del año 2019² indicó:

“En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.”

Esto último desarrolla el aludido principio, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su

² Rad: 73001-31-03-002-2009-00114-01 del 12 de noviembre de 2019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio' (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).

Así lo dejó sentado esta Corporación, al señalar:

'Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al 'salario mínimo legal' (SC de 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01)'.`

La utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima³.

Obviar esta obligación «desconoce la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).

Por tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor. (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Afirma el a quo en la sentencia:

“Ahora, fácil sería concluir que, al presentarse una merma en la capacidad laboral de la actora, como efectivamente está acreditado en el infolio, se abriera paso sin más el deber indemnizatorio por estos conceptos, sin embargo no estima este Despacho que ese solo aspecto sea suficiente para tener por demostrada la magnitud del daño, pues de ese medio de convicción únicamente se puede colegir la existencia del daño

³ Cfr. SC, 25 oct. 1994, rad. n.º 3000; SC, 30 jun. 2005, rad. n.º 1998-00650-01; SC, 6 sep. 2004, rad. n.º 7576; SC, 19 dic. 2006, rad. n.º 2002-00109-01; SC, 24 nov. 2008, rad. n.º 1998-00529-01; SC, 20 nov. 2012, rad. n.º 2002-01011-01; SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01; entre muchas otras.

como tal, mas no qué tanto se extendió el mismo, asunto que, se insiste, no tiene prueba que lo sustente en este caso”.

No obstante, olvidó revisar que en las página 303 a 310 del Cuaderno Digital No. 1, se encuentra la calificación de invalidez realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, en la que se le calificó a mi poderdante con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 51,18%:

PORCENTAJE DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	
Calificación:	%
Deficiencia:	31,53
Discapacidad:	3,90
Minusvalía:	15,75
% Total :	51,18
Estado PCL:	Invalidez
Fecha Estructuración PCL:	10/10/2003
Requiere Ayuda de Terceros:	No
Manual:	Decreto 917 de 1999

Esta calificación se basa en lo establecido en el decreto 917 de 1999.

Tanto en el proceso como en la sentencia se tiene acreditada la pérdida de capacidad laboral de la demandante. Se dice en la sentencia apelada:

“De estos medios probatorios, que valga decir se arrimaron de manera oportuna y legal al proceso y respecto de los cuales se surtió la contradicción correspondiente, se puede evidenciar que la Pontificia Universidad Javeriana no cumplió con su deber brindar a la estudiante Katherine Garzón Bedoya una infraestructura que cumpliera con los estándares de calidad, lo que sin duda terminó generando que esta quedara expuesta a una fuga de –al parecer- gas propano en el laboratorio donde cumplía labores académicas, lo que terminó generando un daño en la integridad física de la demandante, el cual se concretó en una pérdida de capacidad laboral del 51.18% tal como quedó determinado en el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá -pág. 303 ib.-; y esa merma física configura un daño en el patrimonio de la demandante.[...]”

Tales supuestos que quedaron condensados como la causa de la pérdida de capacidad laboral que dictaminó la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, sin duda que afectaron el normal desarrollo de la cotidianidad de la demandante y, por ello, estima este Despacho deben ser expiados por la Universidad acá demandada”.

Sin embargo, y contrario al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia, el a quo afirma en su sentencia:

“Ahora, fácil sería concluir que, al presentarse una merma en la capacidad laboral de la actora, como efectivamente está acreditado en el infolio, se abriera paso sin más el deber indemnizatorio por estos conceptos, sin embargo no estima este Despacho que ese solo aspecto sea suficiente para tener por demostrada la magnitud del daño, pues de ese medio de convicción únicamente se puede colegir la existencia del daño como tal, mas no qué tanto se extendió el mismo, asunto que, se insiste, no tiene prueba que lo sustente en este caso”.

Salta a la vista la contradicción de lo afirmado por el *a quo* frente a la jurisprudencia consolidada por la Corte Suprema de Justicia, según la cual no es necesario exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un trabajo reductible para acceder a la reparación de perjuicios materiales, para nuestro caso, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral, para este caso, permanente, salvo que la aspiración de la demandante sea la de una tasación mayor.

Teniendo en cuenta que la pérdida de capacidad laboral se encuentra acreditada, tanto por lo probado en el proceso como en la sentencia, el *a quo* debió analizar en debida forma las pruebas arrojadas al proceso que permitían probar el quantum de la indemnización.

En efecto, mediante el dictamen pericial rendido por el profesional Wilson Fernando Lenis Molina, se afirmó sobre el lucro cesante consolidado y futuro lo siguiente:

Para realizar el cálculo del lucro cesante se debió calcular el salario promedio de un “Gerente de la industria farmacéutica”, para lo cual realizó un estudio concienzudo de diferentes estudios y revistas económicas, tanto de Colombia como de Latinoamérica para concluir, bajo los parámetros de la razonabilidad y prudencia lo siguiente:

Conclusiones Preliminares:

- i) Es razonable y prudente técnicamente la cifra de \$ 11,000,000 Pesos Col, utilizada en la demanda a título de salario o renta actualizada, de un gerente de la industria farmacéutica para los años 2006 a 2009, al confrontarlas con las tres fuentes consultadas.
- ii) Es razonable y prudente técnicamente, la cifra de \$ 18,000,000 Pesos Col, utilizada en la demanda a título de salario o renta actualizada, de un gerente de la industria farmacéutica, para los años 2010 a 2013, al confrontarlas con las tres fuentes consultadas.

Como respuesta a la pregunta “¿Establecer en medida de lo posible, el salario que devenga un gerente de la industria farmacéutica, en los años 2006 a 2013?” indicó:

De conformidad con el estudio realizado, las fuentes consultadas, los cotejos realizados y partiendo que un gerente de la industria farmacéutica de una empresa pequeña para el año 2018, devenga en promedio \$ 28,500.000 pesos col, es razonable que entre los años 2006 a 2013, hubiese devengado en valores aproximados entre, 17 Millones de pesos Col para el año 2006, hasta 22 millones para el año 2013.

El Lucro Cesante que aplicaría para la Dra. Katherine Garzón Bedoya, debido a que sufrió pérdida de capacidad laboral del 51.18 % por presunto accidente, de acuerdo a Dictamen Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá No. 9243958 del 23 de agosto de 2007. Como es mayor al 50% se configura una invalidez (Ley 100 de 1993 y Jurisprudencia), razón por la cual se toma el 100 % de la cifra para realizar los cálculos:

La Metodología o Técnica Contable utilizada: Es determinar el Lucro Cesante por la ganancia o utilidad dejada de percibir por la Víctima.

Con base en lo anterior, para realizar el cálculo del valor de lucro cesante consolidado para el período comprendido desde la fecha del accidente (04/10/2006) a la fecha en que mi poderdante consiguió su primer empleo (1/07/2010), indicó:

Reemplazando en la fórmula:

$$S = \$ 11,000,000 \times \frac{(1+0.004867)^{44} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 538, 275,995$$

PRIMER LUCRO CESANTE VENCIDO O CONSOLIDADO: \$ 538, 275,995 Pesos Colombianos

Frente al período comprendido desde la fecha en que mi poderdante consiguió su primer empleo (1/07/2010) hasta la elaboración del dictamen pericial (31/01/2020), indicó el perito:

Reemplazando en la fórmula:

$$S = \$ 7, 000,000 \times \frac{(1+0.004867)^{115} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 1, 075, 502,696$$

SEGUNDO LUCRO CESANTE VENCIDO O CONSOLIDADO: \$1,075,502,696 Pesos Colombianos

LUCRO CESANTE VENCIDO O CONSOLIDADO TOTAL: \$ 538, 275,995 + \$1,075,502,696 = \$1,613,778,691

Frente al lucro cesante futuro, indicó el perito:

Se Indaga La Vida Probable De La Víctima Al Momento De Las Lesiones:

Se tendrá en cuenta, además, que, en el momento del accidente, la víctima tenía una edad de 34 años, (teniendo en cuenta que el presunto accidente fue en octubre de 2003). Por ende, una vida probable de la Dra. **KATHERINE GARZON BEDOYA** de **51.5 años**, según la tabla Colombiana de Mortalidad de Rentistas Mujeres, adoptada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **por la Resolución 1555 de 2010.**

Calculo Del Periodo Futuro o Anticipado:

El periodo, futuro o anticipado, corre desde la terminación del periodo vencido hasta el fin de la vida probable de la víctima: **459 Meses, el cual se obtiene así:**

Vida probable en meses: 51.5 años x 12=	618 meses
Vida probable al momento del accidente:	618 Meses
Menos, Periodo vencido o consolidado (115+44):	159 Meses
Periodo Futuro:	459 Meses

Reemplazando en la fórmula:

$$S = \$ 7,000,000 \times \frac{(1+0.004867)^{459} - 1}{0.004867 \times ((1+0.004867)^{459})}$$

$$S = \$ 1,283,377,216$$

TOTAL, INDEMNIZACIÓN FUTURA DRA. KATHERINE GARZÓN BEDOYA \$1,283,377,216

Como se evidencia del dictamen pericial aportado por los demandantes, y soportado en audiencia, el cálculo se realizó con base en el salario promedio que devengaba un gerente de la industria farmacéutica, cargo al cual podía aspirar una persona con las capacidades profesionales y académicas de la señora Katherine Garzón.

Yerra el *a quo* al afirmar que con este dictamen se pretendía probar que mi poderdante podía ocupar el cargo de gerente de la industria farmacéutica, toda vez que esa labor se probó con la hoja de vida en la cual se indican las capacidades profesionales y académicas, que reposa a folios 14 a 20 del cuaderno 01, dentro de las cuales se destacan los títulos profesionales como médico cirujano y comunicación social, especialización en docencia universitaria, maestría en microbiología médica y el doctorado en ciencias básicas con énfasis en bioquímica y biología molecular.

En la hoja de vida se evidencia la amplia experiencia profesional, tanto en el ámbito académico y científico como de gerencia, que son los que hecha de menos el *a quo*, así como como las investigaciones realizadas, sin contar con las distinciones a las cuales se ha hecho merecedora.

Es de recodar, como quedó probado en el proceso y quedó sentado en la sentencia, que mi poderdante se encontraba cursando el doctorado en la Universidad Javeriana, por

pedido de ellos y con una exigencia de tiempo completo, por lo que, de no existir tal limitación, hubiese estado laborando como gerente o cargo equivalente de la industria farmacéutica, sin embargo, ello no sucedió, dado que el accidente mermó sus capacidades físicas, psicológicas y en consecuencia, las laborales, como es aceptado en la sentencia.

Por otra parte, y aún en la hipótesis de que los valores indicados por el perito no fueran los que se tuvieran en cuenta para el cálculo de la indemnización, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la transcrita sentencia de noviembre de 2019, indicó:

*“Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, **razón por la cual tiene que acudir a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al ‘salario mínimo legal’**”.*

En este sentido, de manera subsidiaria, se debió realizar el cálculo del lucro cesante consolidado y futuro con base en el SMLMV, toda vez que, como lo dijo la Corte, *“no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior”*⁴.

Se precisa, que el hecho de que mi poderdante hubiera obtenido un empleo desde el 1 de julio de 2010 no exime a las demandadas a reparar los perjuicios materiales y a la vida de relación que padece, en la medida que los daños a su salud son permanentes, como se reconoce en la sentencia, por lo que la consecución del empleo se debió a su valentía y capacidad de sortear sus limitaciones, pues quedar como una persona inoperante no se compadece de su trayectoria y capacidad científica, académica y profesional.

ii. Daño a la vida en relación

Respecto del reconocimiento de los perjuicios derivados del daño a la vida en relación, en donde se encuentran subsumido el correspondiente a la salud, en la precitada sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de noviembre de 2019, que recoge los pronunciamientos sobre la materia realizados en años anteriores por la Corporación, indicó:

“4. Respecto a la alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación, reconocido jurisprudencialmente como uno de los componentes del principio de reparación integral, como se anotó en la sentencia de casación dictada en el sub judice (SC22036 de 19 de diciembre de 2017), se ha considerado que es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter

⁴ Ibídem.

especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

[...]

Sin embargo, eventos hay en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común.

Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe mirarlas con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, verbi gratia, la pérdida del sentido de la visión de forma permanente, en tanto que exigirle a esta acreditar cómo se vería afectada su vida con posterioridad a dicho menoscabo es un despropósito.

Sería tanto como intimar a que el perjudicado demuestre cómo va cambiar su desenvolvimiento en sociedad o, dicho en otros términos, qué veía antes de su padecimiento y qué pudo haber visto después, de donde el sentido común repele dicha exigencia probatoria y conduce a tener por colmada la acreditación del daño a la vida de relación derivado de ese padecimiento.

Igual sucede con la persona que pierde la movilidad de forma permanente, pues no cabe duda de que sus condiciones de vida no serán iguales a su estado previo y que enfrentará nuevas barreras, como quiera que disminuirá su facultad de locomoción autónoma, esto es, sin ayudas mecánicas o de otras personas.

Conminar a quien está en esta situación a que demuestre que antes caminaba y cómo en el futuro no lo podrá hacer, igualmente se muestra inconcebible en razón a que la pérdida de dicha prerrogativa basta por sí sola". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En el proceso quedaron acreditadas las afecciones a la salud de mi poderdante que impactaron de manera indudable y negativa su vida en relación, para el efecto, y como quedó sentando en la sentencia del *a quo*, basta con mirar el examen médico realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez según la cual, mi poderdante quedó con secuelas neurológicas tardías, asociadas a defectos visuales, depresión, ceguera funcional derivada de ptosis bilateral con deterioro visual progresivo por lesión de vía óptica, como consecuencia a la exposición crónica a gases en combustión y que presenta evento agudo y cuadro severo de intoxicación por monóxido de carbono.

En este sentido, se debe reconocer la indemnización derivada de la aplicación del principio de reparación integral para la tasación del lucro cesante y daño a la vida en relación en favor de mi representada.

2.3. Frente a la sanción por juramento estimatorio

Si bien el artículo 206 del CGP establece una sanción por la inexactitud o la falta de demostración de los perjuicios, la intención del legislador era imponer una conducta ejemplificante para evitar la formulación de pretensiones temerarias y exigir a las partes especial cuidado y diligencia siempre en concordancia con el principio de la buena fe.

Es por esta razón que mediante la Sentencia C- 157 de 2013 se determinó que esta sanción no procede cuando la causa sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar que su obrar hubiese sido diligente y esmerado. Es decir, la sanción por juramento estimatorio debe aplicarse a la parte demandante cuando esta no hubiese acreditado los perjuicios por temeridad o mala fe.

No puede presumir el juez la existencia de mala fe o temeridad por parte de mi representada cuando al proceso se aportaron todas las pruebas al alcance de mi representada en lo referente al daño emergente y al lucro cesante. En efecto, a más que, contrario a lo indicado por el *a quo* el daño permanente está acreditado de manera suficiente, adicional a la certificación de pérdida de capacidad laboral se encuentra la historia clínica de mi poderdante que da cuenta de la magnitud del daño irrogado.

Por otra parte, se aportó el dictamen pericial rendido por el profesional Wilson Fernando Lenis Molina en el que se estimaba el lucro cesante consolidado y futuro, que si bien, no fue valorado en debida forma por el *a quo*, en sí mismo demuestra que la suma que se realizó como juramento estimatorio no fue de mala fe o de manera irresponsable por mi poderdante, sino que estaba precedida de una prueba que la cuantificaba; por tanto, y en caso de no reconocer la totalidad del monto de los perjuicios solicitados en la demanda, se solicita respetuosamente al H. Tribunal revocar la sanción consagrada en el parágrafo del artículo 206 del Código General Proceso.

III. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, solicito:

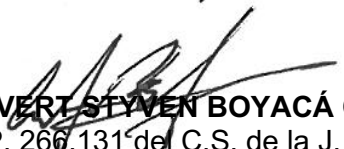
Primero: Se revoque parcialmente la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá, en punto a que se declare la responsabilidad civil del Hospital San Ignacio, y se modifique la condena bajo los parámetros citados en el recurso de apelación.



WWW.MOMENTTO.CO
@MOMENTTO.CO // 57 (1) 3221562

Atentamente.

Firma escaneada.



ELVERT STEVEN BOYACÁ CALDERÓN
T.P. 266.131 del C.S. de la J.
C.C. 1.049.615.289

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: Rad.
11001310303520130075903 - Katherine Garzón y otros vs. Pontificia Universidad
Javeriana y otro // sustentación recurso de apelación**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/05/2023 3:26 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (437 KB)

Rad. 11001310303520130075903 - Sustentacion recurso de apelacion PUJ - Proceso Katherine Garzon vs. Pontificia Universidad Javeriana y otros.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Arturo Solarte <arturosolarte@hotmail.com>

Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 15:20

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Rad. 11001310303520130075903 - Katherine Garzón y otros vs. Pontificia Universidad Javeriana y otro // sustentación recurso de apelación

Buenas tardes.

Reenvió el mensaje de datos, pues el correo fue devuelto.

Cordialmente.

Arturo Solarte Rodríguez
Abogado
Cra. 7 No. 74B - 56 Oficina 805
Bogotá D.C. (Colombia)
Tel. +573142551267

De: Arturo Solarte <arturosolarte@hotmail.com>

Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 3:17 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: gustavo.giraldo.r@gmail.com <gustavo.giraldo.r@gmail.com>; s.boyaca@moncadaabogados.com.co <s.boyaca@moncadaabogados.com.co>; Adriana García Gama <adrianagarcia@amdebrigard.com>; MCAASESORES@OUTLOOK.COM <mcaasesores@outlook.com>; omayabogado2013@hotmail.com <omayabogado2013@hotmail.com>; asesores@amayabogados.com <asesores@amayabogados.com>; juliana.gomez@tamayoasociados.com <juliana.gomez@tamayoasociados.com>; maria.trujillo@tamayoasociados.com <maria.trujillo@tamayoasociados.com>; elias.salazar@tamayoasociados.com <elias.salazar@tamayoasociados.com>; secretariageneralyjuridica@husi.org.co <secretariageneralyjuridica@husi.org.co>; coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co <coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>; natalia.pantoja@mcaasesores.com.co <natalia.pantoja@mcaasesores.com.co>
Asunto: Rad. 11001310303520130075903 - Katherine Garzón y otros vs. Pontificia Universidad Javeriana y otro // sustentación recurso de apelación

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sala Civil

M.P.: Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona

Ciudad

RADICACIÓN: 11001310303520130075903.

DEMANDANTE: Katherine Garzón Bedoya y otros.

DEMANDADO: Pontificia Universidad Javeriana y otros.

ASUNTO: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.670, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 46.031, actuando como apoderado judicial de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** de conformidad con el poder que obra en el expediente, remito con el presente correo un documento PDF contentivo de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por mi representada contra la sentencia proferida en primera instancia en el trámite de la referencia, el cual fue admitido mediante auto del 25 de abril de 2023, notificado por estado el 26 de abril siguiente.

Cordialmente.

Arturo Solarte Rodríguez

Abogado

Cra. 7 No. 74B - 56 Oficina 805

Bogotá D.C. (Colombia)

Tel. +573142551267

arturosolarte@hotmail.com

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sala Civil

Magistrado Ponente: Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona.

E. S. D.

REFERENCIA:	Proceso verbal.
RADICACIÓN:	11001310303520130075903.
DEMANDANTES:	Katherine Garzón Bedoya y otros.
DEMANDADOS:	Pontificia Universidad Javeriana y otros.
ASUNTO:	Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad reconocida de apoderado judicial de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por mi representada frente a la sentencia de primera instancia, que fue proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá el pasado 26 de agosto de 2021 y adicionada mediante sentencia complementaria del 23 de noviembre de 2022.

Para el efecto, procedo en los siguientes términos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 2213 de 2022 y 322 del Código General del Proceso:

I. OPORTUNIDAD

1.1. La sentencia objeto de impugnación fue proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá el 26 de agosto de 2021, y se notificó mediante estado electrónico número 054 del 27 de agosto de la misma anualidad. Esta providencia fue adicionada mediante sentencia complementaria del 23 de noviembre de 2022, notificada por estado electrónico número 079 del 24 de noviembre siguiente. Dentro del término

previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso¹, la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia y formuló los reparos concretos en los que fundamentó su inconformidad.

1.2. Posteriormente, el recurso de apelación fue admitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante auto del 25 de abril de 2023, notificado por estado electrónico número E-070 del 26 de abril del mismo año. En consecuencia, como el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece que la apelación debe ser sustentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto mediante el cual se admite el recurso o del auto que niegue la solicitud de pruebas², la radicación del presente escrito en la fecha, esto es, 9 de mayo de 2023, es oportuna.

1.3. La **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** es consciente de que la parte demandante presentó una solicitud probatoria, pero como en la fecha se cumple el quinto (5º) día hábil luego de la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación y no se ha proferido la providencia que resuelva sobre la petición de pruebas formulada por la parte demandante, mi representada ha optado por la interpretación que estima más prudente, que es la de radicar en la fecha la sustentación de su recurso de apelación.

II. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2.1. Luego de hacer un breve recuento de los antecedentes y de las actuaciones de las partes, el juez de primera instancia encontró reunidos los presupuestos procesales y señaló que no hallaba circunstancia alguna que pudiera anular la actuación. Procedió, entonces, a delimitar el problema jurídico sometido a su consideración en los siguientes términos: “*¿incurrieron las sociedades (sic) demandadas en responsabilidad civil -contractual o extracontractual- respecto a los daños alegados por el extremo activo de la demanda? De ser positiva la respuesta ¿cuál es el monto de la indemnización que debe pagar el demandado y por qué conceptos?*”.

2.2. Así definida la controversia, el juzgador de primera instancia precisó que, debido a las diferencias que se presentan entre los distintos hechos en los que se sustentan las pretensiones y las razones en las que se fundamenta la responsabilidad que se le atribuye a cada una de las entidades demandadas, el estudio se dividiría en dos partes: (i) en primer lugar, se examinaría lo relativo a la eventual responsabilidad civil de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**; y (ii), posteriormente, se analizaría la responsabilidad del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** (en adelante, el “**HUSI**”).

¹ “Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

² “(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

2.3. El juez de primer grado inició su análisis con el estudio de la supuesta responsabilidad civil de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**. Al respecto, indicó que el régimen aplicable correspondía al de la responsabilidad civil contractual. Lo anterior, toda vez que, para la época en la que ocurrieron los hechos que dieron origen a la reclamación, entre **KATHERINE GARZÓN BEDOYA** y la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** mediaba un contrato educativo, pues aquella estaba cursando estudios de doctorado en la mencionada institución universitaria.

2.4. Ubicada la cuestión en el marco del contrato educativo, el *a quo* resaltó que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 30 de 1992, una de las obligaciones que nace en cabeza de las instituciones educativas es la de proveer una infraestructura adecuada que *“garantice el ejercicio académico en condiciones de salubridad e higiene, que resguarde la integridad física y la vida de las personas y que a su vez cuente con la idoneidad para materializar de manera adecuada el derecho a la educación”*.

2.5. Con dicha premisa, el juez de primera instancia indicó que por la naturaleza de los estudios que adelantaba la demandante, dentro de la infraestructura educativa que debía suministrar la Universidad se encontraba un laboratorio en el que aquella realizaba distintas investigaciones, correspondiente al número 303 del bloque 53 ubicado en la sede de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**. Seguidamente señaló que el mencionado laboratorio contaba con mecheros que funcionaban con gas propano, respecto de cuyas calidades y condiciones resultaba aplicable lo dispuesto en la NTC 3853.

2.6. Adicionalmente, el juzgador de primera instancia señaló que se habría acreditado que las personas que usaban el referido laboratorio percibían dentro de él un olor a gas y que esta situación habría sido informada al personal encargado, que realizó revisiones de las tuberías, conexiones y dispositivos. El juez de primer grado también afirmó que, de la situación antes descrita, darían cuenta el oficio fechado el 24 de diciembre de 2003 y el informe de laboratorio 303.

2.7. Con base en la valoración de los medios probatorios antes mencionados, el *a quo* concluyó que la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** no observó su deber de brindarle a la demandante una infraestructura que cumpliera con los estándares de calidad, *“lo que sin duda terminó generando que esta quedara expuesta a una fuga de - al parecer- gas propano en el laboratorio donde cumplía labores académicas, lo que terminó generando un daño en la integridad física de la demandante, lo cual se concretó en una pérdida de capacidad laboral del 51.18% tal como quedó determinado en el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, y esa merma física configura un daño en el patrimonio de la demandante (...)”* (se destaca). Finalmente, señaló que la Universidad habría actuado de manera negligente porque solamente después de lo ocurrido dispuso que un contratista externo revisara y procediera a corregir la fuga de gas que se habría presentado en el laboratorio 303.

2.8. Posteriormente, el juez de primera instancia analizó la posible responsabilidad civil del **HUSI**. Sobre el particular, manifestó, en esencia, que la parte demandante no había acreditado que el comportamiento del personal médico o del Hospital en el que **KATHERINE GARZÓN BEDOYA** fue atendida hubiera estado caracterizado por un actuar culposo. Indicó el *a quo* que no obraba prueba en el plenario que acreditara que el **HUSI** estaba en la obligación ética y legal de actuar de una manera diferente a como lo hizo. Por lo anterior, decidió desestimar las pretensiones que se elevaron contra la mencionada institución hospitalaria.

2.9. Formuladas las anteriores consideraciones, continuó el juzgador de primer grado con la determinación de la cuantía de la indemnización que debía reconocerse en favor de **KATHERINE GARZÓN BEDOYA** y de sus padres. Para el efecto, luego de hacer referencia a los requisitos para que el daño sea resarcible y de distinguir entre los daños patrimoniales y los extrapatrimoniales, el *a quo* procedió a la valoración del lucro cesante futuro solicitado por la demandante. Sobre el particular, concluyó que dicha reclamación debía ser rechazada, debido a que el único medio probatorio allegado al proceso para acreditar el referido daño patrimonial fue un dictamen pericial que se basó en la “probabilidad” de que la demandante llegara a ser Gerente de un laboratorio farmacéutico. Sin embargo, no se acreditó que **KATHERINE GARZÓN BEDOYA** cumpliera con las condiciones académicas, competenciales y de experiencia para ostentar ese cargo o que aspirara a ocuparlo. Por lo tanto, el juez desechó tal reclamación. Asimismo, con argumentos similares, el juez de primera instancia concluyó que la misma suerte debía correr la pretensión relativa al lucro cesante pasado o consolidado, pues su cálculo se basó en hipótesis infundadas y no en aspectos verificables, como podrían ser los ingresos que la demandante dejó de percibir por incapacidades laborales.

2.10. En cuanto al daño emergente, que fue objeto de mención en el dictamen pericial allegado al proceso, el juez de primera instancia indicó que no sería objeto de pronunciamiento judicial comoquiera que su reconocimiento no había sido solicitado en la demanda ni en su sustitución.

2.11. Sobre el daño a la salud reclamado en la demanda, el *a quo* manifestó que, aunque dicho detrimento ha sido reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado como una modalidad autónoma de daño extrapatrimonial, la jurisdicción ordinaria civil ha considerado que este se encuentra subsumido en el daño a la vida de relación. Por lo anterior, con fundamento en la tesis que ha sido acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló que negaría los pedimentos por daño a la salud.

2.12. A continuación, el juez de primer grado procedió a establecer el monto de la indemnización por concepto del daño moral reclamado por la demandante y por sus padres. Para analizar el daño moral, señaló que, como lo ha explicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ante la ocurrencia de un accidente se presume que tanto la víctima directa como sus familiares cercanos padecen dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que

haya sufrido la víctima. Con fundamento en esa presunción, el *a quo* concluyó que los demandantes sí sufrieron los perjuicios que alegaron por concepto de daño moral y le reconoció a **KATHERINE GARZÓN BEDOYA** una indemnización correspondiente a cuarenta (40) salarios mínimos vigentes al momento del fallo y, a cada uno de sus padres, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha de la sentencia.

2.13. En cuanto al daño a la vida de relación, el Despacho consideró que quedó demostrado que **KATHERINE GARZÓN BEDOYA**, como consecuencia del hecho acaecido el 10 de octubre del 2003 en el laboratorio 303, ha visto reducida la posibilidad de realizar tareas cotidianas, tales como las dificultades para realizar labores de lectura de documentos y artículos, actividades que antes del suceso realizaba con frecuencia. Como consecuencia de lo anterior, y con apoyo en los criterios de integralidad y razonabilidad, el *a quo* fijó la indemnización por concepto de daño a la vida de relación en el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento del fallo.

2.14. Por último, el juez de primera instancia estudió el llamamiento en garantía realizado por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** a las aseguradoras Suramericana S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., quienes, mediante coaseguro instrumentando en la póliza No. 2001970001, se obligaron a dejarla indemne de los perjuicios que debiera pagar a terceros afectados.

2.15. Sobre el particular, el *a quo* indicó que el mencionado contrato de seguro no amparaba las condenas que se le impondrían a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, pues su cobertura estaba limitada a los perjuicios patrimoniales que sufriera el asegurado con ocasión de una condena por responsabilidad civil extracontractual. Consideró, entonces, que por la naturaleza contractual de la responsabilidad de la institución educativa, la póliza mencionada no tenía la cobertura reclamada en el llamamiento en garantía.

2.16. Posteriormente, el juez de primera instancia analizó las excepciones propuestas por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**. Al respecto, declaró parcialmente probada la excepción denominada “*Los daños cuya reparación solicita la parte actora no cumplen los requisitos necesarios para que se trate de daños resarcibles*” y despachó desfavorablemente los otros medios exceptivos.

2.17. Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá decidió:

“PRIMERO: DECLARAR CONTRACTUAL Y CIVILMENTE RESPONSABLE a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA respecto a los daños padecidos por la Dra. KATHERINE GARZON BEDOYA, ELISEO GARZON PERDIGON y MARÍA ADIELA BEDOYA DE GARZON, con ocasión del accidente ocurrido

**Solarte Asesores Jurídicos
S.A.S.**

en el laboratorio 303 del Edificio 53 de la Universidad demandada, cuando la primera de las mencionadas se encontraba cursando estudios de doctorado el 10 de octubre de 2003.

“SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de ‘los daños cuya reparación solicita la parte actora no cumplen los requisitos necesarios para que se trata (sic) de daños resarcibles’ propuesta por la Pontificia Universidad Javeriana, en lo que toca a los perjuicios patrimoniales y los daños en la salud, conforme a lo indicado en las consideraciones. Se declaran no probados los restantes medios exceptivos.

“TERCERO: Como consecuencia de los numerales anteriores, CONDENAR. A la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA a pagar las siguientes sumas de dinero:

“a. Daños Morales:

- A favor de Katherine Garzón Bedoya, la suma de 40 SMLMV.*
- A favor de cada uno de los demandantes Eliseo Garzon Perdigon y Maria Adiola Bedoya de Garzón la suma de 20 SLMV*

“b. Daños a la vida de relación: - a favor de Katherine Garzón Bedoya la suma de 40 SMLMV.

“Parágrafo: el valor del salario mínimo será el vigente para el año de emisión de esta sentencia. La obligada contará con el lapso de 10 días una vez ejecutoriado este fallo, para cancelar la suma correspondiente.

“CUARTO: NEGAR las pretensiones de la demanda respecto al HOSTPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, quedando desvinculado el llamado en garantía Mapfre Seguros S.A.

“QUINTO: NEGAR las pretensiones del llamamiento en garantía que efectuó la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA respecto a Seguros Generales Suramericana S.A. y a Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., conforme a lo expuesto.

“SEXTO: IMPONER CONDENA EN COSTAS así:

- La PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA deberá pagar las costas a favor de los demandantes en un 40% de las causadas. Como agencias en derecho se fija la suma de \$5.000.000.*
- Los demandantes KATHERINE GARZON BEDOYA, ELISEO GARZON PERDIGON y MARIA ADIELA BEDOYA DE GARZON deberán pagar*

las costas a favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000.

- *La PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA deberá pagar las costas a las aseguradoras llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y a CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$2.000.000.*

“SEPTIMO: una vez ejecutoriada esta decisión, se dispone el archivo de las diligencias, previas las anotaciones del caso por secretaría”.

2.18. La **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** presentó oportunamente solicitud de adición respecto de la sentencia anteriormente reseñada, con el propósito de que el Despacho se pronunciara sobre la sanción por excesiva tasación de perjuicios de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, cuya aplicación fue pedida en la contestación de la demanda.

2.19. Como consecuencia de lo anterior, el 23 de noviembre de 2022, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá emitió sentencia complementaria en la que resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutive de la providencia calendada el veintiséis (26) de agosto de 2021, con tres nuevos numerales, así:

“OCTAVO: Declarar la prosperidad de la objeción al juramento estimatorio propuesta por el apoderado de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

“NOVENO: En consecuencia, imponer la sanción consagrada en el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, por lo cual, se condena a la parte demandante a pagar a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la suma de CIENTO NUEVE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$109.098.000), equivalente al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda por [los] perjuicios materiales desestimados, de conformidad con las consideraciones expuestas.

“DÉCIMO: La anterior sanción deberá pagarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído a la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No 3-0070-0000304, que se encuentra constituida para tal efecto en el Banco Agrario, lo anterior deberá ser acreditado ante esta sede judicial, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar.

“En el evento de no acreditarse lo anterior, la secretaria deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, la primera copia auténtica de la providencia

que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior se deberá dejar constancia en el expediente”.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

A continuación, procederé a sustentar el recurso de alzada en los términos de los incisos segundo y tercero del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, esto es, con estricto apego a los reparos concretos que fueron presentados ante el juzgador de primer grado.

3.1. Ausencia de valoración del nexo causal

3.1.1. En la sentencia de primera instancia, el *a quo* equivocadamente declaró civil y contractualmente responsable a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** por los daños reclamados por la parte actora, sin haber verificado la existencia de una relación de causalidad adecuada entre el comportamiento que se le reprochó y los perjuicios cuya reparación solicitaron los demandantes. En efecto, aunque se trata de uno de los requisitos indispensables para el surgimiento de la obligación indemnizatoria, el análisis realizado en la sentencia de primer grado se limitó a señalar que el comportamiento presuntamente negligente de la demandada “*constituye el primero de los elementos que integran la responsabilidad y fue precisamente (...) el que causó en la demandante la afectación de su salud y, por tanto, impone a esta entidad la obligatoriedad de expiar tales daños*”. Y, respecto de los perjuicios presuntamente padecidos por los padres de **KATHERINE GARZÓN BEDOYA**, únicamente manifestó que “*son una consecuencia directa del cumplimiento defectuoso del contrato educativo por parte de la Universidad Javeriana*”.

3.1.2. Según se observa, el juzgador no valoró prueba alguna para concluir que existía una relación de causa a efecto entre el supuesto incumplimiento obligacional de la institución universitaria demandada y las afectaciones a la salud que la demandante **KATHERINE GARZÓN BEDOYA** alega haber sufrido, ni tampoco analizó si dicha relación le permitía hacer un juicio de imputación de consecuencias normativas para establecer la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad civil, en el doble nivel de análisis que se exige para estos efectos. Por el contrario, está acreditado que las afectaciones de salud que la demandante alega haber padecido y las consecuencias que pudieron derivarse de aquellas no son resultado necesario ni directo de la conducta que se le reprochó a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** —esto es, el supuesto incumplimiento de su obligación de proveer una infraestructura adecuada, en la medida en que se habrían presentado fugas de gas en el laboratorio utilizado por la actora—, sino que obedecen a otras predisposiciones o patologías que afectaban a la demandante y que no guardan relación con una presunta intoxicación leve por inhalación de gas. Por consiguiente, ante la ausencia de un vínculo causal entre el supuesto

incumplimiento obligacional de la institución educativa demandada y las afectaciones a la salud padecidas por **KATHERINE GARZÓN BEDOYA**, cuyos efectos reclaman los demandantes, el Juez debió abstenerse de declarar civilmente responsable a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** y necesariamente debió negar, en su integridad, los pedimentos de la demanda. Un análisis similar puede realizarse para concluir que no existe una relación de causalidad entre el comportamiento reprochado a mi representada y los daños cuya reparación reclamaron los señores **ELISEO GARZON PERDIGON** y **MARÍA ADIELA BEDOYA DE GARZON**, padres de Katherine.

3.1.3. En efecto, como es suficientemente conocido, por regla general, quien causa un daño a otro está obligado a repararlo, siempre que concurren los demás requisitos que la ley impone para que surja la obligación indemnizatoria. Estos requisitos son, en esencia: (i) la existencia de una acción u omisión de aquel a quien se le imputa la responsabilidad; (ii) un daño o perjuicio sufrido por el accionante; (iii) un factor de atribución, por regla general de carácter subjetivo; y (iv) una relación de causalidad entre la acción u omisión del demandado y el daño cuya reparación reclama el demandante.

3.1.4. En materia de responsabilidad extracontractual, los requisitos mencionados se encuentran recogidos en el siguiente planteamiento:

“(...) es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)”³.

3.1.5. Y, en el caso particular de la responsabilidad civil contractual, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha referido a los presupuestos que se deben reunir para la prosperidad de una pretensión reparatoria, en los siguientes términos:

“La configuración de la responsabilidad contractual presupone la concurrencia de los elementos siguientes: a.-) el incumplimiento de una obligación preexistente; b.-) el daño sufrido por el acreedor; c.-) un factor de

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de septiembre de 2011. Rad. No. 19001-3103-003-2005-00058-01.

atribución de la responsabilidad, por regla general la culpa; d.-) la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño; e.-) la mora del deudor (artículo 1615 del Código Civil)”⁴.

3.1.6. En oportunidad más reciente, la Alta Corporación reiteró lo siguiente:

“(…) ante el «incumplimiento contractual», el «acreedor», en procura de la protección del derecho, está facultado para pedir el «cumplimiento de la obligación», o la «resolución del convenio». Además, puede reclamar, bien de manera directa o consecencial, el resarcimiento del daño irrogado por la insatisfacción total o parcial de la obligación, o por su defectuoso cumplimiento.

“2.1.2. Ahora, para que el contratante cumplido pueda desplegar las facultades antedichas, incluida la de la indemnización de perjuicios, debe acreditar: (i) existencia de un contrato válidamente celebrado; (ii) incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; (iii) un daño o perjuicio; y (iv) vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito”⁵.

3.1.7. Se desprende de lo anterior que uno de los requisitos que tiene que ser analizado y verificado por el juez de conocimiento a través del material probatorio allegado al proceso —como presupuesto necesario para poder imputar responsabilidad—, es el vínculo o relación causal entre la acción u omisión del demandado y el daño sufrido por el demandante. Este requisito es común, según se advirtió, tanto a la responsabilidad contractual como a la responsabilidad extracontractual.

3.1.8. Este elemento se ha entendido como “*la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso*”⁶ —*imputatio facti*—, a lo que se agrega la necesidad de evaluar seguidamente la asignación de las consecuencias normativas que se derivan de considerar al accionado como responsable de los daños cuya reparación se reclama —*imputatio iuris*—. Su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 1616 del Código Civil, el cual indica que el deudor culpable será responsable de los perjuicios previsibles y eventualmente el deudor doloso también de los imprevisibles, en uno y otro caso cuando sean “***consecuencia inmediata y directa de no***

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de marzo de 2013. Rad. No. 4700131030052006-00045-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. En similar sentido, ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5170-2018 de 3 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2142-2019 de 18 de junio de 2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

⁶ Ramón Daniel Pizarro, *Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual*, tomo I, 87, Editorial La Ley, Buenos Aires (2006). Citado en: Rojas, Sergio y Mojica, Juan Diego. *De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana*. Revista Universitas. Bogotá (2014). Pág. 190.

*haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento” (se destaca). Por su parte, en materia de responsabilidad extracontractual, el 2341 del Código Civil exige la relación de causalidad como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, **que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización (...)**” (se destaca).*

3.1.9. Ahora bien, para la determinación del requisito al que se ha hecho referencia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, según la cual son causa del daño aquellos eventos que, en atención a criterios de probabilidad, normalidad, razonabilidad y frecuencia, se consideran “adecuados” para producirlo. Para su verificación, entonces, es necesario adelantar, en primer lugar, una labor de “prognosis póstuma”, que implica analizar retrospectivamente cuáles fueron las distintas circunstancias de hecho que concurrieron a la producción del daño, esto es, aquellas condiciones fácticas sin las cuales el resultado dañoso no se habría producido (test de la “*conditio sine qua non*”). Superado ese primer nivel de evaluación, al juzgador le corresponderá aplicar un criterio eminentemente jurídico para definir cuál de esas distintas condiciones puede reputarse causa del daño, siendo ese criterio el de la *adecuación*.

3.1.10. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado lo siguiente:

“(...) de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (...) como se ve, la gran elasticidad del esquema conceptual anotado, permite en el investigador una conveniente amplitud de movimiento. Pero ese criterio de adecuación se lo acompañó de un elemento subjetivo que le valió por parte de un sector de la doctrina críticas a la teoría en su concepción clásica (entonces y ahora conocida como de la ‘causalidad adecuada’), cual es el de la previsibilidad, ya objetiva o subjetivamente considerada. Mas, dejando de lado esas honduras, toda vez que su entronque con la culpa como elemento subjetivo es evidente, y este es tema que no se toca en el recurso, el criterio que se expone y que la Corte acoge, da a entender que en la indagación que se haga — obviamente luego de ocurrido el daño (...) debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo

coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquel o aquellos que tienen esa aptitud”⁷.

3.1.11. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, cuando se trata de un asunto técnico o científico, el análisis causal debe realizarse con base en las reglas de la técnica o de la ciencia que resulten aplicable al caso. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que, comoquiera que es necesario un conocimiento especializado, el sentido común y las reglas de la experiencia no son suficientes en la labor de identificación de la causa adecuada. Por lo anterior, es necesario que se alleguen al plenario pruebas que puedan ilustrar al juez sobre las reglas particulares de la ciencia de que se trate, como lo puede ser un dictamen pericial o un testimonio técnico. Sobre el particular, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Sin embargo, cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia –no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquellos que la practican- y que a fin de cuentas dan, con carácter general, las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan pero no ocasionan. De la misma manera, quedará al abrigo de la decisión judicial, pero tomada con el suficiente conocimiento aportado por esas pruebas técnicas a que se ha hecho alusión, la calificación que de culposa o no se dé a la actividad o inactividad del profesional, en tanto el grado de diligencia que le es exigible se sopesa y determina, de un lado, con la probabilidad de que el riesgo previsto se presente o no y con la gravedad que implique su materialización, y de otro, con la dificultad o facilidad que tuvo el profesional en evitarlo o disminuirlo, asuntos todos que,

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de septiembre de 2002. M.P. Jorge Santos Ballesteros. En el mismo sentido, ver: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de agosto de 2012. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

en punto de la ciencia médica, deben ser proporcionados al juez a efectos de ilustrarlo en tan especiales materias”⁸ (se destaca).

3.1.12. Pues bien, aplicados los anteriores criterios al caso concreto se observa que el *a quo* desatendió su deber de verificar la presencia de un nexo causal entre el comportamiento supuestamente negligente de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** y el cuadro clínico que manifiesta padecer **KATHERINE GARZON BEDOYA**. En efecto, en vez de analizar el material probatorio —que da cuenta de la inexistencia de una relación de causalidad entre las actuaciones de la Universidad y las afectaciones a la salud de la demandante, como se explicará con posterioridad—, el juzgador de primer grado se limitó a manifestar: (i) que la demandante habría estado expuesta a una fuga de, “*al parecer*”, gas propano, “*lo que terminó generando un daño en la integridad física de la demandante*”; (ii) que el actuar presuntamente negligente de la demandada “*constituye el primero de los elementos que integran la responsabilidad y fue precisamente (...) el que causó en la demandante la afectación de su salud y, por tanto, impone a esta entidad la obligatoriedad de expiar tales daños*”; y (iii) que los perjuicios presuntamente padecidos por los padres de **KATHERINE GARZÓN BEDOYA** “*son una consecuencia directa del cumplimiento defectuoso del contrato educativo por parte de la Universidad Javeriana*”.

3.1.13. Se destaca, entonces, que el juzgado de primera instancia no analizó *ex post facto* las distintas condiciones y circunstancias que pudieron tener incidencia en el resultado, esto es, la afectación a la salud de **KATHERINE GARZÓN BEDOYA**, para así encontrar la verdadera causa adecuada de los padecimientos que ella afirma tener. En efecto, el *a quo* no estudió una serie de pruebas que permiten identificar otros factores relevantes que, bajo las máximas de la experiencia y de las reglas técnicas aplicables, necesariamente conducen a la conclusión de que los perjuicios supuestamente sufridos por la parte demandante no fueron consecuencia del comportamiento que se le reprochó a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** en la sentencia de primer grado, como pasa a explicarse a continuación.

3.1.14. Según la historia clínica de **KATHERINE GARZÓN BEDOYA**⁹, el dictamen pericial realizado por el doctor Javier Rodríguez¹⁰ y el testimonio de la señora María Claudia Díaz¹¹, la demandante ingresó al **HUSI** el 10 de octubre de 2003 al presentar un cuadro de intoxicación leve por gases asfixiantes simples. Dicha intoxicación, según lo expuesto en el hecho 5 de la sustitución de la demanda, se presentó luego de que **KATHERINE GARZÓN BEDOYA** hubiera estado expuesta a inhalación de “*gas*

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de septiembre de 2002. M.P. Jorge Santos Ballesteros. Posición reiterada en Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de agosto de 2012. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁹ Expediente digital. Cuaderno Principal. 02. Cuaderno1 Folios487al1141. Folio 601.

¹⁰ Expediente digital. Cuaderno Principal. 02Cuaderno1Folios487al1141. Folio 587.

¹¹ Expediente digital. Cuaderno Principal. 07AudienciaPruebasParte2.

metano” dentro del laboratorio 303 del Edificio 53 de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**.

3.1.15. Al momento de ingresar al **HUSI**, la señora **KATHERINE GARZÓN BEDOYA** se encontraba consciente y con signos vitales normales. Tenía un Glasgow 15/15 —entendido éste como una escala que permite evaluar qué tan comprometido está el estado de conciencia de un paciente—, siendo su puntaje máximo 15. Es decir, se encontraba en un estado de normalidad, sin presentar síntomas de déficit neurológico¹². Estos síntomas, según la doctora María Claudia Díaz, el doctor Javier Rodríguez, el doctor Gabriel Eduardo Camacho y el doctor Luis Alfonso Zarco, son compatibles con un cuadro de intoxicación leve.

3.1.16. Con posterioridad al incidente del 10 de octubre de 2003, **KATHERINE GARZÓN BEDOYA** fue diagnosticada por el doctor Rodrigo Pardo Turriago con una “*alteración de campo visual correspondiente a una cuadrantanopsia homónima izquierda*” y un “*defecto de campo visual, una ptosis palpebral y un trastorno serio de ánimo*”. Dichas afectaciones, según **KATHERINE GARZÓN BEDOYA**, fueron consecuencia de la intoxicación por gas que sufrió en el año 2003. Sin embargo, el material probatorio allegado al expediente —que no fue valorado por el *a quo*, pues ninguna mención se hace en la sentencia de primer grado respecto de los testimonios y del dictamen pericial antes mencionados— da cuenta de que las afectaciones a la salud que padece **KATHERINE GARZÓN BEDOYA** no tienen como causa el mencionado suceso.

3.1.17. En primer lugar, del análisis de los testimonios técnicos de los doctores Gabriel Eduardo Camacho —médico especialista en oftalmología de la Universidad Nacional de Colombia, con más de 15 años como director de la especialidad en oftalmología de la Pontificia Universidad Javeriana— y Luis Alfonso Zarco —médico especialista en neurología y máster en neuro inmunología, con más de 20 años de experiencia profesional— se desprende que el cuadro médico de **KATHERINE GARZÓN BEDOYA** no es consecuencia de una intoxicación leve por inhalación de gas. Ambos testigos destacaron que la ptosis palpebral y la reducción en el campo visual no son síntomas que usualmente se relacionen con un diagnóstico de intoxicación leve por inhalación de gases.

3.1.17.1. Sobre el particular, el doctor Gabriel Eduardo Camacho manifestó lo siguiente:

“La Ptosis palpebral no la puedo encontrar como una consecuencia de la intoxicación por gas. Eso se produce es por daños en la unión neuromuscular. No tiene nada que ver con una encefalopatía por gases. No entiendo cómo la intoxicación por gas se traduce en los párpados caídos. No hace parte de lo que conocemos como (interrupción de la juez). Juez: ¿qué

¹² Expediente digital. Cuaderno Principal. 07AudienciaPruebasParte2. Minuto 17:43.

genera los párpados caídos? Respuesta: Enfermedades sistémicas importantes. Por ejemplo una miastenia y otras cosas que el neurólogo dirá. Pero yo he manejado miastenia como oftalmólogo y diagnosticamos a veces la miastenia a partir de problemas de párpados caídos y de otras cosas en los ojos. Los síntomas presentados no se corresponden con aquellos que usualmente se derivan de una intoxicación leve”¹³ (se destaca).

3.1.17.2. Posteriormente, cuando se le preguntó al doctor Camacho acerca de qué afectaciones a la visión podrían presentarse en una persona que haya sufrido una intoxicación leve por inhalación de gas, respondió lo siguiente:

“Las intoxicaciones leves no tendrían ninguna consecuencia. Digamos que ahí estamos hablando de, otra vez, la relación entre la oftalmología y la neurología, el sistema nervioso se podría afectar en una intoxicación muy grave, pero en una intoxicación leve, no queda ningún rastro, nada.

“(…)

*“Insisto que la historia clínica demuestra una intoxicación leve, y no entiendo cómo por esa vía se llega a allá, salvo que exista una condición que le produzca la caída de los párpados, que le produzca el problema de la vía óptica. Pregunta juez: ¿cuál puede ser esa causa? Con una miastenia, muy fácil puede tener una caída de los párpados. Pero **la intoxicación leve no produce esto**”¹⁴ (se destaca).*

3.1.17.3. En el mismo sentido, el doctor Luis Alfonso Zarco indicó que la ptosis palpebral no es una secuela usual de una intoxicación por gas. Manifestó, además, que si bien es posible que los pacientes tengan predisposiciones individuales a los gases, lo normal es que la afectación se presente en pacientes que al momento de la exposición aguda demuestran alteraciones neurológicas:

*“Me llama la atención que posteriormente hubiese desarrollado un cuadro clínico de carácter aparentemente progresivo, entiendo que desarrolló una ptosis palpebral, que es una caída de los párpados. Entiendo que eso se presentó mucho tiempo después (...) Si bien hay escritos en la literatura, algunos casos de pacientes que pueden desarrollar algunas reacciones idiosincráticas en forma tardía cuando se exponen a algunos gases tóxicos, **eso generalmente se da en el contexto de pacientes que en el momento agudo a la exposición dan muestra de compromiso de alteraciones en su estado físico y en su condición neurológica. En este caso no se evidencia en la historia clínica. A mí me parece que eso es un poco inconsistente y hace que***

¹³ Expediente digital. Cuaderno Principal. 11AudienciaPruebasParte6. Minuto 11:36.

¹⁴ Expediente digital. Cuaderno Principal. 11AudienciaPruebasParte6. Minuto 26:52.

se consideren diagnósticos diferenciales, es decir, otras posibilidades para explicar esa ptosis palpebral.

“(…)

“Hay otras patologías que hacen más plausible esa explicación, desórdenes de los músculos, miastenia (...) hay que buscarle otra causa a la ptosis”¹⁵ (se destaca).

3.1.18. De la valoración conjunta e integral de los anteriores medios de prueba — respecto de los que, se insiste, el juez de primer grado guardó silencio— se desprende que las condiciones médicas padecidas por **KATHERINE GARZÓN BEDOYA** no guardan relación con un cuadro de intoxicación leve por inhalación de gas. Por el contrario, las reglas de la ciencia aplicable son claramente demostrativas de que se trató de una reacción idiosincrática de la demandante o del resultado de otra patología, como lo podría ser una miastenia. Se reitera, entonces, que la intoxicación leve por inhalación de gas no es un hecho idóneo para producir un resultado como el cuadro clínico que presentó **KATHERINE GARZÓN BEDOYA** con posterioridad a lo ocurrido el 10 de octubre de 2003, especialmente si se tienen en cuenta los conceptos técnicos antes reseñados, así como los criterios de normalidad, razonabilidad, probabilidad y frecuencia.

3.1.19. Adicionalmente, la tesis de que los síntomas de **KATHERINE GARZÓN BEDOYA** son el resultado de susceptibilidades y predisposiciones individuales de la demandante hacia los gases se reafirma si se tienen en cuenta los testimonios de César Augusto Osorio y Jovanna Acero Godoy, quienes trabajaban durante largas horas dentro del laboratorio 303 del bloque 53 de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** para la época de los hechos. Los mencionados testigos manifestaron: (i) que trabajaban entre cuatro (4) y seis (6) horas diarias en el laboratorio¹⁶; (ii) que nunca tuvieron síntomas relacionados con una intoxicación por inhalación de gases¹⁷; y (iii) que no tuvieron conocimiento de otros casos por intoxicación dentro de los laboratorios de la Universidad. Es decir, ninguno de los otros estudiantes y profesionales que trabajaban en el laboratorio 303 del Edificio 53 de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, en las mismas condiciones en que lo hacía **KATHERINE GARZÓN BEDOYA**, presentaron afectaciones a su salud como consecuencia del trabajo realizado en ese lugar. De allí que se pueda concluir que las secuelas que supuestamente padece **KATHERINE GARZÓN BEDOYA** pueden ser consecuencia de una reacción idiosincrática o de la presencia de alguna otra enfermedad.

¹⁵ Expediente digital. Cuaderno Principal. 11 Audiencia Pruebas Parte 6. Minuto 55:28.

¹⁶ Expediente digital. Cuaderno Principal. 06 Audiencia Pruebas Parte 1. Minuto 40:51.

¹⁷ Expediente digital. Cuaderno Principal. 06 Audiencia Pruebas Parte 1. Minuto 41:52.

3.1.20. Por otra parte, se resalta que en el documento fechado el 5 de junio de 2019, la Clínica Barraquer manifestó lo siguiente al responder las preguntas formuladas por el *a quo* en el Oficio No. 19-00806:

“6. Si la ptosis del ojo izquierdo mejorara (sic) con el tiempo.

“Desde el año 2003 está diagnosticada la Ptosis, siendo más pronunciada la del ojo derecho, al parecer la Ptosis palpebral ocurrió en la infancia después de una patología meníngea”¹⁸ (se destaca).

3.1.21. Es decir, según el mencionado documento, con anterioridad al 10 de octubre de 2003 **KATHERINE GARZÓN BEDOYA** ya sufría de ptosis palpebral como consecuencia de una enfermedad que había padecido en la infancia. Lo anterior reafirma que el cuadro médico que presenta la demandante no es consecuencia de una intoxicación leve por inhalación de gases, y mucho menos de un comportamiento supuestamente negligente de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**.

3.1.22. Con base en lo anteriormente expuesto, es evidente que el juez de primera instancia equivocadamente encontró satisfecho el requisito relativo a la existencia de una relación de causalidad entre el comportamiento que se le atribuyó a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** y los daños que reclamaron los demandantes por las afectaciones a la salud de **KATHERINE GARZÓN BEDOYA**, toda vez que pretermitió el análisis de diversos medios de convicción que de manera clara y consistente demostraban lo contrario: la intoxicación leve por inhalación de gases no es la causa de las alteraciones de salud en las que los demandantes fundamentan su reclamación.

3.1.23. En efecto, de las pruebas técnicas antes citadas (*v.gr.* los testimonios técnicos de los doctores Gabriel Eduardo Camacho y Luis Alfonso Zarco) se desprende que, de acuerdo con la literatura médica y las reglas de la ciencia, las afectaciones a la visión de **KATHERINE GARZÓN BEDOYA** no son consecuencia de una intoxicación leve, sino de daños en la unión neuro-muscular que son propios de otras patologías que ella pudiera padecer, como la miastenia.

3.1.24. Se colige, también, que, en casos extraordinarios, ante reacciones idiosincráticas o susceptibilidades individuales, las intoxicaciones leves por inhalación de gases pueden tener como resultado ptosis palpebral. Sin embargo, se destaca que, en estos escenarios inusuales y excepcionales, la verdadera causa adecuada de la afectación en los párpados y en la visión no es la inhalación de gas *per se*, sino la predisposición del paciente hacia el gas¹⁹.

¹⁸ Expediente digital. Cuaderno Principal. 02Cuaderno1Folios487a1141. Folio 1091.

¹⁹ Para explicar situaciones similares bajo la teoría de la causalidad adecuada, la doctrina autorizada plantea el siguiente ejemplo: “*A le da a B un golpe en la cabeza, insuficiente para provocar una lesión en un ser normal. Pero ocurre que B está afectado de una debilidad congénita de los huesos del cráneo y ese golpe le basta para matarlo. El resultado se produjo pues, pese a que el acto que ha sido la*

3.1.25. Ahora, si bien es cierto que en el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado el 29 de agosto de 2007 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, Cundinamarca, dicha entidad manifestó que *“no está en controversia el origen del evento, se trató de accidente de trabajo generado en la inhalación de sustancia derivada de la combustión incompleta de gas propano (o metano) en las instalaciones del laboratorio donde efectuaba sus práctica (sic) las (sic) trabajadora afectada (...)”*²⁰, también lo es que esa afirmación no es suficiente para acreditar un nexo de causalidad adecuado entre el comportamiento supuestamente negligente de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** y el cuadro clínico que alega padecer **KATHERINE GARZÓN BEDOYA**.

3.1.26. En efecto, debe recordarse que el dictamen de pérdida de capacidad laboral, según el artículo 4 del Decreto 917 de 1999²¹, es el documento *“que, con carácter probatorio, contiene el concepto experto que los calificadores emiten sobre el grado de la incapacidad permanente parcial, la invalidez o la muerte de un afiliado y debe fundamentarse en: a) consideraciones de orden fáctico sobre la situación que es objeto de evaluación, donde se relacionan los hechos ocurridos que dieron lugar al accidente, la enfermedad o la muerte, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar dentro de las cuales sucedieron; y el diagnóstico clínico de carácter técnico-científico, soportado en la historia clínica, la historia ocupacional y con las ayudas requeridas de acuerdo con la especificidad del problema (...)”*.

3.1.27. Se desprende de lo anterior que el dictamen de pérdida de capacidad laboral es, como su nombre lo indica, el medio de prueba idóneo para acreditar el porcentaje en el que la persona examinada ha sufrido deterioro en su aptitud para trabajar, pero no es un elemento de convicción idóneo para acreditar la causa adecuada de las afectaciones a la salud que haya sufrido el respectivo paciente. Esto, toda vez que el dictamen de pérdida de capacidad laboral se basa únicamente en (i) la narración de los hechos que haga la persona afectada; y (ii) la historia clínica, por lo que no se analizan otras circunstancias que podrían ser relevantes para la determinación del origen del cuadro clínico.

3.1.28. En el caso concreto se observa que en el dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado el 29 de agosto de 2007 los calificadores se limitaron a hacer un recuento de la historia clínica de **KATHERINE GARZÓN BEDOYA**, citando los principales hallazgos de cada valoración y, en algunos casos, haciendo mención a lo

condición de ello, no debía normalmente tener semejante efecto. La teoría de la causalidad adecuada conducirá a considerar la debilidad particular de los huesos del cráneo de B como un evento excepcional, y a considerar desde luego que el acto de A no es la causa del daño porque esta consecuencia no era previsible”. Tamayo Jaramillo, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Tomo I. Legis Editores. Bogotá (2007). Pág. 379.

²⁰ Expediente digital. 01Cuaderno1Folios1a486. Folio 145.

²¹ El Decreto 917 de 1999 corresponde al Manual Único para la Calificación de la Invalidez vigente al momento de la elaboración del mencionado dictamen.

comentado por la paciente en la consulta. Con esos insumos indicaron que “*se trata de una paciente expuesta crónicamente a gases de combustión con algunos síntomas (cefalea, mareos que cedían al abandonar el laboratorio), en espacio pequeño, que presenta evento agudo y cuadro severo de intoxicación por CO (hipotensión, deterioro del estado de conciencia y síntomas respiratorios). Describe la literatura la existencia de signos y síntomas neuropsiquiátricos tardíos post exposición aguda a CO que incluyen entre otros: letargia, falta de concentración, edema cerebral, deterioro visual, apraxia, síntomas tipo párkinson, depresión, irritabilidad (...)*”. Sin embargo, el dictamen (i) no menciona qué “*literatura*” llega a dichas conclusiones; y (ii) se basa en la narración realizada por la paciente, y, por tanto, no se analizan otros posibles factores con incidencia en el diagnóstico.

3.1.29. Obsérvese que, incluso, las conclusiones alcanzadas en el dictamen de pérdida de capacidad laboral parten de la premisa de que se informó “*de la afectación a otras personas vinculadas con dicha dependencia (la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**) en fechas posteriores al evento ocurrido a la reclamante*”. Como consecuencia de lo anterior, se infiere que los calificadores no analizaron posibles predisposiciones individuales de la señora **KATHERINE GARZÓN BEDOYA** a la inhalación de gas, pues partieron de la narración de la paciente y de que se les había informado que existían más personas que habían sufrido las mismas afectaciones. No obstante, no hay prueba —más allá del dicho de **KATHERINE GARZÓN BEDOYA**— que permita confirmar esta situación.

3.1.30. En síntesis, el dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, Cundinamarca, no es una prueba idónea que sirva para acreditar un nexo de causalidad adecuado entre la actuación de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** y el cuadro clínico de la demandante. Lo anterior por cuanto: (i) la finalidad del documento es únicamente acreditar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral; (ii) la calificación se basa únicamente en el relato de la paciente y en lo consignado en la historia clínica; y (iii) el dictamen no analiza —porque no es su propósito— distintas condiciones que pudieron tener una incidencia en las afectaciones a la salud que la demandante afirma tener.

3.1.31. En consecuencia, de haber sido valoradas individualmente y en conjunto las pruebas antes reseñadas, incluido el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, el *a quo* habría concluido que la actuación supuestamente negligente de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** no fue la causa adecuada de los daños supuestamente sufridos por **KATHERINE GARZÓN BEDOYA**. A la misma conclusión habría llegado si hubiera hecho un análisis de los documentos aportados por la Clínica Barraquer, en los que claramente se indica que **KATHERINE GARZÓN BEDOYA** tiene ptosis palpebral desde la niñez.

3.1.32. Por tanto, el juez de primer grado debió haber declarado probada la excepción denominada “2. *Ausencia de relación de causalidad directa y adecuada entre la conducta*

de la *PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA* y los perjuicios alegados por la demanda”, lo que debía conducir a que se desestimaran, en su integridad, las pretensiones de la demanda.

3.1.33. Se concluye, entonces, que el juzgador de primera instancia se equivocó al declarar que la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** era civil y contractualmente responsable de los perjuicios supuestamente sufridos por la parte demandante, además de que es desacertada la afirmación del juez de primer grado en el sentido de que la inhalación de gases tóxicos “*terminó generando un daño en la integridad física de la demandada*”. Lo anterior, toda vez que no obra en el plenario prueba alguna que permita concluir que existió una relación de causa a efecto entre la actuación de la Universidad y los perjuicios cuya reparación reclama la parte activa de la litis, siendo este un requisito necesario para imputar responsabilidad. Por el contrario, quedó plenamente acreditado que la intoxicación leve por inhalación de gases no es una circunstancia apta ni idónea para producir una afectación a la salud como la que alega sufrir **KATHERINE GARZÓN BEDOYA**, sino que esta puede obedecer a circunstancias excepcionales y anormales como la predisposición idiosincrática de la paciente, o a las enfermedades que ella padeció con anterioridad al 10 de octubre de 2003, principalmente.

3.2. Indebida desestimación del llamamiento en garantía formulado por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

3.2.1. El juzgador de primera instancia desestimó el llamamiento en garantía que la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** formuló respecto de Seguros Generales Suramericana S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. Lo anterior, debido a que equivocadamente consideró que las condenas que le fueron impuestas a la demandada por concepto de indemnización de perjuicios a favor de los demandantes no estaban cubiertas por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Número 2001970001. Esto, toda vez que estimó que, al habersele imputado una responsabilidad de naturaleza contractual a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, la póliza mencionada no podía afectarse, pues esta únicamente amparaba las erogaciones que aquella tuviera que realizar con ocasión de una condena por responsabilidad civil extracontractual.

3.2.2. En efecto, en la providencia impugnada se señaló que “*el aludido contrato de seguro en este caso no puede amparar los pagos que debe efectuar la citada universidad, amén que como se determinó en el acápite 1º de estas consideraciones, la responsabilidad que se está endilgando es de naturaleza contractual, amén que el daño se dio en vigencia del contrato educativo que tenía la demandante con ese ente de estudios superiores (...). Por tanto, atendiendo la consensualidad que impera en el contrato de seguros -art. 1036 del Código de Comercio-, es evidente que el acuerdo de las partes y su consentimiento las vincula, por lo que al haberse acordado que el amparo sería únicamente respecto a los daños causados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual, el mismo no tiene aplicabilidad en este asunto,*

razón por la cual las llamadas en garantía Chub (sic) y Suramericana deberán ser absueltas”.

3.2.3. Sin embargo, la conclusión a la que arribó el juez de primera instancia desconoce que, respecto de los padres de la demandante **KATHERINE GARZÓN BEDOYA**, esto es, los señores **ELISEO GARZÓN PERDIGÓN** y **MARÍA ADIELA BEDOYA DE GARZÓN**, la responsabilidad que se le imputó a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** es de naturaleza extracontractual. Por consiguiente, es evidente que cualquier condena que se le impusiera a esta última en relación con los daños presuntamente padecidos por los padres de la actora sí está comprendida dentro de la cobertura de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Número 2001970001.

3.2.4. Sobre el particular, se observa que el juez *a quo* reconoció expresamente en la sentencia de primera instancia que entre los padres de la señora **KATHERINE GARZÓN BEDOYA** y la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** no mediaba relación jurídica alguna que pudiera dar origen a una responsabilidad civil contractual. En concreto, el juez de primer grado señaló lo siguiente: *“respecto a los padres de la demandante, que aparecen como codemandantes por sus daños morales, debe decirse que los mismos escapan de la órbita contractual que sirvió de sustento al inicial análisis, amén que ellos no son parte dentro del convenio celebrado, aunque, valga anotar, que los daños alegados por ellos son una consecuencia directa del cumplimiento defectuoso del contrato educativo por parte de la Universidad Javeriana”* (se destaca).

3.2.5. Así las cosas, se observa que el *a quo* incurrió en una ostensible contradicción, en la medida en que: (i) manifestó que la supuesta responsabilidad civil de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** frente a los padres de **KATHERINE GARZÓN BEDOYA** era de naturaleza extracontractual; pero (ii) negó las pretensiones del llamamiento en garantía porque consideró que la responsabilidad que se le endilgaba a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** era únicamente de carácter contractual.

3.2.6. Pues bien, comoquiera que la eventual responsabilidad civil de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** frente a los padres de la señora **KATHERINE GARZÓN BEDOYA** sería, en efecto, de carácter extracontractual, es claro que la condena que le fue impuesta a la institución universitaria demandada respecto de los daños presuntamente padecidos por dichos demandantes está comprendida dentro de la cobertura de la póliza de seguro número 2001970001, según la cual están amparados *“los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con ocasión de una responsabilidad civil extracontractual imputable por lesiones a terceras personas y/o daños a bienes de propiedad de terceros, causados en desarrollo de sus actividades y operaciones”*²².

3.2.7. Por lo anterior, resultaba imperativo acceder a las pretensiones del llamamiento en garantía, particularmente en lo relativo a la condena impuesta a la **PONTIFICIA**

²² Expediente Digital. 01Cuaderno2LlamamientoenG. Folio 40.

UNIVERSIDAD JAVERIANA en relación con los daños morales reclamados por señores **ELISEO GARZÓN PERDIGÓN** y **MARÍA ADIELA BEDOYA DE GARZÓN**. En consecuencia, si eventualmente la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá llegara a considerar que la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** es civilmente responsable de los daños reclamados por los citados demandantes, deberá revocar en este aspecto el fallo del *a quo*, para efectos de dar prosperidad, así sea parcial, a las solicitudes incorporadas en el llamamiento en garantía realizado a las aseguradoras Seguros Generales Suramericana S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.

IV. SOLICITUDES

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Que se revoque parcialmente la sentencia de primer grado en lo que respecta a la determinación de declarar contractual y civilmente responsable a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** por los daños reclamados por los demandantes, adoptada en los numerales primero y tercero del aparte resolutivo. Lo anterior, ante la ausencia de demostración de una relación de causalidad adecuada entre el comportamiento que se le atribuye la Universidad y los daños supuestamente sufridos por los actores. En su lugar, respetuosamente solicito que se nieguen, en su integridad, las pretensiones formuladas en la demanda en contra de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** y que se declare probada la excepción propuesta en la contestación de la demanda, denominada “*Ausencia de relación de causalidad directa y adecuada entre la conducta de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA y los perjuicios alegados por la demandante*”.
2. Que, en el caso hipotético de que se confirme la declaratoria de responsabilidad civil de mi representada, se revoque parcialmente la sentencia de primer grado en lo que respecta a la decisión de negar las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** respecto de las aseguradoras Seguros Generales Suramericana S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., adoptada en el numeral quinto del aparte resolutivo. En su lugar, solicito que se acceda a las mencionadas pretensiones, particularmente en lo relativo a la condena impuesta en relación con los daños morales reconocidos a los señores **ELISEO GARZÓN PERDIGÓN** y **MARÍA ADIELA BEDOYA DE GARZÓN**.
3. Que, como consecuencia de la prosperidad de alguna de las anteriores solicitudes, se realicen las modificaciones que corresponda respecto de la condena en costas impuesta a cargo de mi representada.

**Solarte Asesores Jurídicos
S.A.S.**

Cordialmente,



ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

C.C. 79.157.670 de Bogotá, D.C.

T.P. 46.031 del Consejo Superior de la Judicatura

arturosolarte@hotmail.com


MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE EXP 2021-00258-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/07/2023 12:15 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (145 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA DEL 31-01-2023 EXPEDIENTE 2021-00258-01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Israel de Jesús García Vanegas <isgarvan@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de julio de 2023 9:21

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Despacho 04 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des04ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Yulieth <yuli.rodriguez2@gmail.com>; patricia.gomez@prosegur.com <patricia.gomez@prosegur.com>; Secretario

02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones

Judiciales CO <notificaciones-judiciales.co@prosegur.com>; Margarita Parrado Velasquez

<mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE EXP 2021-00258-01

ISRAEL GARCÍA VANEGAS

Abogado Universidad Libre. Bogotá.

Ex- Juez Laboral y Penal del Circuito.

Profesor Universitario.

Magíster en Derecho Laboral y Seguridad Social Universidad Libre.

SEÑOR MAGISTRADO

Dr. JORGE EDUARDO FERRERIA VARGAS

Ref. Sustentación recurso de apelación sentencia proferida por el JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, dentro del expediente 110013103036-2021-00258-00

ISRAEL DE JESÚS GARCÍA VANEGAS, abogado identificado con C.C. No. 19.352.997 de Bogotá D.C. y T.P. N0. 28.848, actuando en nombre y representación de la señora **YULIETT RODRÍGUEZ CASTRO**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.841.578, por medio de la presente escrito, y estando en la oportunidad y trámite procesal de que trata el artículo 322 y siguientes del Código General del Proceso, **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2023**, la cual me fue notificada en su contenido el día de 2 de febrero de 2023, y que en entrada a su Despacho se comunica a los apoderados de las partes con oficio C-0537 según constancia secretarial del 5 de junio, **por lo tanto me encuentro dentro del término para sustentar el presente recurso de apelación, con lo cual ratifico lo expuesto en la interposición del recurso en los siguientes términos:**

Son motivos de la apelación los siguientes:

Primero.- A pesar de la aceptación de los hechos en los cuales resultó atropellada y lesionada la señora YULIETT RODRIGUEZ CASTRO por parte del camión blindado de propiedad y uso de la demandada la sentencia incurre en la causal de “**no estar en consonancia con los hechos**”, tal como incluso se prevé como una causal de casación de acuerdo con el artículo 336. Ordinal 3 del Código General del Proceso, lo cual es perfecta jurídica y procesalmente invocable también como motivo del recurso de apelación, cuando afirma:

“2.3.1. No existe duda en este asunto respecto de la ocurrencia del hecho dañoso, tanto la parte actora como la demandada aceptan la ocurrencia de los hechos acaecidos el día 14 de junio de 2018, esto es, la colisión entre la señora Yuliett Rodríguez Castro y el vehículo de placas DVY969, en el que se le ocasionaron unos perjuicios de tipo moral y material.”

“2.3.2. Según explica la parte demandante, el hecho se origina por la omisión de la señal de “PARE” del vehículo de placas DVY969 de propiedad de la sociedad demandada, quien conforme lo manifestado en el interrogatorio de parte que rindió en este despacho judicial informó min: 15:12 “ese día yo atravesaba de oriente a occidente sobre las Américas con carrera 42 B, ya en la esquina de la empresa atravesaba de oriente a occidente para ingresar ya a la empresa, yo visualice un carro blindado 1707, yo vi que el señor venía despacio, decidí atravesar la calle cuando de un momento a otro sentí que ya el señor aceleró el carro y yo ya no pude ni avanzar ni retroceder ya el carro estaba demasiado encima de mí, ya no podía hacer yo nada, cuando reaccione yo estaba tirada en el piso y había mucha gente a mi alrededor”, agregó que fue golpeada por el lado izquierdo, al respecto manifestó, “yo iba más o menor en la mitad del carro y el señor me golpeo por el costado izquierdo, yo caí sobre el costado derecho”, y más adelante manifestó haber sido golpeada por la parte delantera del vehículo(...).”

La cita del mismo representante de la demandada que no deja de advertirse que, a pesar de aceptar la ocurrencia de los hechos en circunstancias de tiempo y lugar trata de aminorar los efectos de las lesiones sufridas con afirmaciones gratuitas, que **la historia clínica de la trabajadora demandante atropellada contradicen abiertamente, quedando establecido probatoriamente que si hubo lesiones graves como consecuencia de dicho arrollamiento por el camión blindado.** Sobre el dicho del representante legal cita la propia sentencia:

“2.3.4. Y es que frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción, el representante legal de la sociedad accionada indicó min: 44:39 “para

esa época lo reportaron que había ocurrido un incidente con una empleada de la empresa y un vehículo hacia las 2 de la tarde, iba saliendo el vehículo de la empresa y nos confirmaron que la señora Yuliet iba pasando **se tropezó** (*curiosa y lamentable opinión- negritas y subrayados nuestros fuera del texto de la sentencia*) , ella le manifestó al conductor José Omar que iba distraída (*afirmación absolutamente falsa que no tiene ningún respaldo probatorio- comentario fuera del texto de la sentencia*) y que se había tropezado con el vehículo y que se encontraba bien cuando la ayudaron a parar ella le decía que no había problema, procedieron a llamar a Emermédica, estaban allí las personas administrativas de la Regional, llamaron a Emermédica atendieron la solicitud de la señora Yuliet, allí nos dijeron que todo estaba bien y procedió ella a trasladarse para su casa”

Por lo tanto el hecho causal y las lesiones sufridas por la demandante están plenamente probadas y aceptadas.

Segundo.- Posteriormente la Sentencia realiza unas conclusiones sobre el debate probatorio, o como dice el artículo 336, numeral 2 del CGP, “incurrir en violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia ... del error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación, o de una determinada prueba”.

En efecto, la sentencia viola el mandato del artículo 2341 del C. C., a cuyo tenor literal, “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”, lo que coloca en cabeza del demandante la obligación de acreditar el perjuicio padecido o daño, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo de causalidad entre ambos factores, situación debidamente aceptada y probada en los autos, que sorpresivamente la sentencia desconoció en sus conclusiones y decisión cuando dejó de apreciar los diversos testimonios, y le da un valor al dicho del conductor JOSÉ OMAR SILVA, que en ningún momento pudo demostrar la

exoneración de su negligencia en su conducción del vehículo y su distracción, lo cual finalmente causó el impacto que lesionó a la demandante.

En efecto, se equivoca la sentencia en su logicidad cuando concluye sobre los testimonios:

“2.4.4. Tampoco da cuenta nada al respecto, las declaraciones rendidas por los señores Henry Mauricio Lozano Upegui (min 1:37:44), Gabriel Alberto Rodríguez (min: 1:55:49), **pues las mismas se encuentran dirigidas a reseñar única y exclusivamente lo concerniente a (i) la colisión que se presentó entre la demandante y el vehículo de propiedad de la demandada; (“única y exclusivamente? – comentario fuera del texto de la sentencia, así como las negritas y subrayados anteriores).** (ii) la forma en la que fue atendida la demandante; (iii) los servicios asistenciales que le fueron prestados; (iv) los padecimientos que presentó con ocasión al siniestro; (iii) las razones por las que no se llamó a tránsito y las situaciones frente a la operación de los vehículos de propiedad de la demandada, sin embargo, nada indican en torno a tener conocimiento de la forma en la que ocurrió el siniestro.”

El conductor de la camioneta JOSÉ OMAR SILVA, sobre el cual hay que tener en cuenta se podría inclusive producir una sentencia penal por su responsabilidad en estos hechos, no deja de aceptar en su testimonio la ocurrencia de los hechos, aunque claramente miente, sin ninguna prueba, cuando dice que la demandante afirmó que era su culpa, lo cual no tiene ninguna lógica cuando reconoce y acepta en su testimonio que **NO IBA VIENDO LA VÍA Y NI SIQUIERA SE DIO CUENTA QUE HABÍA ATROPELLADO A LA VÍCTIMA DEMANDANTE.** En efecto, dice y reconoce en su declaración:

“En suma, la declaración rendida por el conductor del vehículo, esto es, el señor José Omar Silva con ocasión a los hechos ocurridos el día 14 de junio de 2018 señaló “ese día me encontraba estacionado en la Américas con 42 me encontraba estacionado, tenía la camioneta parada iba a

comenzar a salir a las Américas yo estaba estacionado, pero el compañero que iba en la parte trasera, el compañero no iba conmigo adelante **me indicó que la señora se había estrellado con la camioneta**, yo dije cual señora, yo lo miraba si podía ver, (*reconocimiento expreso del conductor que ni cuenta se dio que había arrollado a la señora YULIETT RODRÍGUEZ CASTRO- comentario, negritas y subrayado fuera del texto*) cuando yo logre ver por el espejo era la señora Yuliet Rodríguez que se había estrellado con la camioneta, ella salió de la parte trasera de un carrito que vendía conos ahí en ese mismo sitio y se estrelló en la mitad de la camioneta con la camioneta, cuando yo logre verla yo me baje de la camioneta(...)

Es absurdo, no tiene ninguna lógica aceptar que las lesiones sufridas por la señora YULIETT RODRÍGUEZ CASTRO hayan sido tan graves si el camión estaba "estacionado". Solo le faltó decir que como una Superman ella había dañado el camión blindado. Una forma horrible de pretender negar las consecuencias de su negligencia y falta de mirar la vía donde transitaba con un pesado camión blindado.

Consiguientemente, se equivoca la sentencia cuando no aplica el régimen de responsabilidad aplicable, sobre el cual se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4750/2018 aplicando como régimen de responsabilidad civil extracontractual, aquel que trata de forma puntual sobre actividades peligrosas contemplado en el artículo 2356 del C.C., norma fuente de este tipo de responsabilidad, señalando que responderá quien, por malicia o negligencia, pueda imputársele la causación de un daño y el consecuente deber jurídico de reparar.

Debe recordarse que este tipo de responsabilidad dentro del escenario extracontractual, tiene origen en la jurisprudencia francesa , la cual aborda el concepto de guardián de la cosa peligrosa y luego, aquella noción se extendió a las actividades que el ordenamiento jurídico, bajo las máximas de la experiencia y la sana crítica, ha catalogado como

peligrosas (ya que la lista del artículo 2356 del C.C. es enunciativa y ha sido aplicada por los jueces en casos propios de la actualidad, sin limitarse al listado de hipótesis establecida en la codificación).

Finalmente, sobre este aspecto, la citada sentencia hace referencia a que el análisis sobre la culpa pierde importancia en la práctica, ya que será la ruptura del nexo causal con la intervención de un elemento extraño (causa extraña, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero, etc.) lo que romperá el juicio de imputación de responsabilidad, mas no el factor subjetivo (culpa), culpa que en ningún momento probatoriamente pudo excluir la demandada, a pesar de la torticera declaración de JOSÉ OMAR SILVA, que más bien lo condena, no lo exonera.

Tercero.- Deja de apreciar la sentencia la abundante carga probatoria aportada con la demanda que prueba irrefutablemente las graves consecuencias de las lesiones sufridas por la demandante como consecuencia del arrollamiento sufrido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar narrados, probados y reconocidos en el curso del proceso. En efecto, se aportaron y aceptaron como pruebas:

3. “Versión libre de lo ocurrido en denuncia presentada ante la policía nacional el 23/10/2018, motivada por el maltrato legal y de trato al que fui sometida por mi propia empresa al no darle al accidente y mis lesiones la oportuna respuesta y debida atención, omitiendo inclusive notificarlo como un accidente laboral a la ARL AXA COLPATRIA.
4. Historia clínica No. 3672186 del 14/06/2018, EMERMEDICA, que soporta prueba de lesiones con objeto contundente. Trauma en rodilla.
5. Copia de interconsulta de ortopedia de 15/06/2018. Folio 11 Cruz Roja Colombiana. Prueba de contusión en rodilla y hombro derecho. Mal diagnosticados por cierto en su tratamiento con

simples pastillas siendo que posteriormente se requirieron cirugías.

6. Copia epicrisis, CRUZ ROJA, de fecha 15/06/2018.
7. Copia certificación de “Evolución de Especialistas” historia clínica 51841578 CRUZ ROJA COLOMBIANA Folio 12 del 25/06/2018 que demuestran diagnóstico de “CONTUSIÓN DE HOMBRO Y DEL BRAZO”, “ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN LOS LIGAMENTOS LATERALES (EXTERNO E INTERNO) DE LA RODILLA”.
8. Copia epicrisis, CRUZ ROJA, de fecha 25/07/2018.
9. Copia certificación de “Evolución de Especialistas” historia clínica 51841578 CRUZ ROJA COLOMBIANA del 30/07/2018. Folio 13
10. Copia REMISIÓN DE PACIENTES con diagnóstico “ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA Y TRAUMATISMO DE TENDON DE MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO”, historia clínica 51841578 CRUZ ROJA COLOMBIANA del 30/07/2018. Folio 14
11. Copia epicrisis, CRUZ ROJA, AS51841578 de fecha 03/12/2019
12. NOTAS MEDICAS CRUZ ROJA de fecha 16/01/2020
13. Copias HISTORIA CLÍNICA HOSPITAL SAN IGNACIO y RESUMEN DE ATENCIÓN, de fechas: 13/08/2018; 28/08/2018; 29/08/2018; 10/09/2018; 25/09/2018; 11/10/2018; 24/10/2018; 29/10/2018; 06/11/2018; 29/11/2018; 04/12/2018; 24/12/2018; 14/01/2019; 04/02/2019; 11/03/2019; 14/03/2019; 28/03/2019; 01/04/2019. 23/04/2019; 30/04/2019; 06/05/2019; 28/05/2019; 13/06/2019; 25/06/2019; 27/06/2019; 25/07/2019; 27/08/2019; 09/09/2019; 26/09/2019; 28/10/2019; 14/11/2019; 16/12/2019; 09/01/2020; 17/02/2020.
14. Copias HISTORIA CLINICA DE INGRESO COMPENSAR 19/06/2019; 05/08/2019; 14/09/2019; 16/09/2019; 13/01/2020;

20/01/2020; 13/03/2020; 04/05/2020; 05/05/2020; 13/06/2020;
24/06/2020.

15. Copia de constancia en CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ donde consta el “TRASTORNO DEPRESIVO” a raíz del accidente de marras. De fecha 26-07-2019; “TRASTORNOS DE: ADAPTACION, DEPRESIVO Y ANSIEDAD 07/11/2019; 20/02/2020; 19/03/2020; 19/06/2020, 12/08/2020
16. INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de fecha 03 de noviembre de 2018; 02 de febrero de 2019 y 05 de Julio de 2019.
17. Ultimas incapacidades médicas otorgadas a raíz de mi lesión de fechas: 25/07/2019; 27/08/2019; 26/09/2019; 28/10/2019; 14/11/2019; 03/12/2019; 16/12/2019; 16/01/2020; 17/02/2020; 02/03/2020; 05/05/2020; 24/06/2020.
18. Copia del oficio de COLPENSIONES a mi abogado ISRAEL DE JESÚS GARCÍA VANEGAS, donde se relacionan incapacidades otorgadas a raíz de mi accidente debidamente otorgadas desde el 16/06/2018 hasta el 25/10/2019, de forma ininterrumpida, las cuales han seguido siendo otorgadas hasta la fecha. Oficio emitido a raíz de la acción de tutela incoada por el no pago de las mismas por ninguna entidad ni por mi empresa.”

Cuarto.- Se equivocó también el Juzgado cuando desconoció el valor probatorio del dictamen aportado por la psicóloga sobre el daño moral sufrido por la demandante, el cual **SIDEBIÓ SER TENIDO EN CUENTA** dado que no existían razones sustanciales o probatorios para su desconocimiento como prueba debidamente solicitada, decretada y aportada.

Quinto.- De acuerdo con el artículo 322, ordinal 3, del Código General del Proceso insisto en el decreto y practica de prueba solicitada en la

primera instancia sobre dictamen de pérdida de capacidad laboral, la cual se solicitó en los siguientes términos:

**“PRUEBA PERICIAL DE CALIFICACIÓN DE ORIGEN y
DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL:**

Con fundamento en los principios constitucionales de derecho a la defensa, debido proceso, vida digna y seguridad social, en las facultades otorgadas a los jueces laborales consagradas en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (CPTYSS), (modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 del 13 de julio de 2007), y el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (CPTYSS), artículos 229 y 230 del Código General del Proceso, solicito se ordene a la EPS de la trabajadora, COMPENSAR EPS, como prueba **CALIFICACIÓN DE ORIGEN y DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**, teniendo legitimidad para ello de acuerdo con la norma contenida en el numeral 3° del artículo 1° del Decreto 1352 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.2. del DECRETO NÚMERO 1072 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual textualmente señala:

“Artículo 2.2.5.1.2. Personas interesadas. Para efectos del presente capítulo, se entenderá como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes: 1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte. (...)”

La petición de prueba judicial tiene como fundamento que ni mi empleador, la empresa COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, N.I.T. No. 860006537-0, representada por su Gerente WILLIAM CRUZ CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número 80413183, ni la ARL AXA COLPATRIA, a pesar de mis peticiones pre-judiciales tuvieron la más mínima intención de impulsar estos dictámenes.

FINALIDAD PUNTUAL DEL DICTAMEN:

CALIFICACIÓN DE ORIGEN y DICTAMEN DE PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, en su condición de afiliado cotizante de la demandante. Decreto Ley 019 de 2012, Artículo 142, solicito que el Juzgado ordene a la entidad que considere tiene la experticia profesional para ello que sea emitido dictamen de pérdida de capacidad laboral, que comprenda:

a) Todo el tiempo que permaneció la trabajadora incapacitada a raíz de las lesiones sufridas por el accidente que sufrió cuando se encontraba en la hora del almuerzo frente a las instalaciones de su sitio de trabajo por un propio vehículo de la empresa donde todavía labora.

b) calificación de origen de las lesiones sufridas, y

c) Porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

d) daño psicológico."

Por todas las anteriores razones interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia del Juzgado 36 Civil del Circuito de fecha 31 de enero de 2023, solicitando que se revoque completamente y, en su lugar, se declaren a favor de la demandante las pretensiones incoadas.



ISRAEL DE JESÚS GARCÍA VANEGAS

Correo del apoderado: isgarvan@gmail.com

TELEFONO: 3173742224

T.P. 28.848

CC 19.352.997

APODERADO DE LA DEMANDANTE YULIETT RODRÍGUEZ
CASTRO

Correo electrónico: yuli.rodriguez2@gmail.com

TELEFONO: 3133721299



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 13/jul/2023

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP 002 SECUENCIA 6029 FECHA DE REPARTO 13/jul/2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

CLARA INES MARQUEZ BULLA

Table with 4 columns: IDENTIFICACION, NOMBRE, APELLIDO, PARTE. Rows include MARIA ALIX NIÑO LANDINEZ and FERNANDO LONDOÑO ARISTIZABAL Y OTROS.

אזהרה: תוכן זה נשלח באופן אוטומטי על ידי מערכת.

OBSERVACIONES: 110013103040202000040 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

**RECURSO DE QUEJA DENTRO DEL
EXPEDIENTE 110013103040202000040 01**

LINK DEL EXPEDIENTE

[11001310304020200004001](#)

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No 110012203000202102387 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

13 de julio de 2023.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 1.000.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$ 1.000.000,00 =

SON: UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.000.000,00 M/Cte.)-

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

13 de julio de 2023. En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que comienzan el **17 de julio de 2023** y vencen el **19 de julio de 2023**, conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: 2009 292 01 RECURSO DE REPOSICION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/07/2023 11:06 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (211 KB)

2009 392 REPOSICION SUBSIDIO APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: OHSJD - Laura Patricia Perico Prieto <lperico@ordenhospitalaria.org>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 10:59

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jeibstival7@hotmail.com <jeibstival7@hotmail.com>; OHSJD - Laura Patricia Perico Prieto

<lperico@ordenhospitalaria.org>; valenciabogados@audio.com <valenciabogados@audio.com>;

correspondenciaCB@cruzblanca.com.co <correspondenciaCB@cruzblanca.com.co>; OHSJD - Juan Esteban Torres

Ortegon <jetorres@ordenhospitalaria.org>

Asunto: RV: 2009 292 01 RECURSO DE REPOSICION

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL

M.P. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

E.S.D.

Radicación: ORDINARIO No. 2009-392-01

Demandante: OSCAR FERNANDO MORENO CABRERA Y NELLY ROSALBA SANCHEZ MORENO

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL Y OTROS

LAURA PATRICIA PERICO PRIETO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.422.999 de Bogotá y Tarjeta profesional No.

132.483 del C.S.J, obrando como apoderada del **HOSPITAL UNIVERISTARIO CLINICA SAN RAFAEL**, dentro del término procesal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION contra el auto de fecha 07 de julio de 2023 notificado mediante oficio C 0557 de fecha 10 de julio del año en curso, documento anexo en PDF para lo pertinente.

Se copia a las partes.

Cordialmente



Laura Patricia Perico Prieto

Coordinadora Jurídica – Zona Andina



**SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL
M.P. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
E.S.D.**

**Radicación: ORDINARIO No. 2009-392-01
Demandante: OSCAR FERNANDO MORENO CABRERA Y NELLY ROSALBA
SANCHEZ MORENO
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL Y OTROS**

LAURA PATRICIA PERICO PRIETO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.422.999 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 132.483 del C.S.J, obrando como apoderada del **HOSPITAL UNIVERISTARIO CLINICA SAN RAFAEL**, dentro del término procesal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION contra el auto de fecha 07 de julio de 2023 notificado mediante oficio C 0557 de fecha 10 de julio del año en curso, dentro del proceso de la referencia por las siguientes razones:

PRIMERO: Mediante oficio No. C-0432 del 30 de mayo de 2023, el Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior Seccional Notificó el auto de fecha 29 de mayo de 2023, por el cual se admite en efecto Devolutivo los recursos interpuestos por CRUZ BLANCA EPS Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.

SEGUNDO: Tanto en el oficio de notificación, como en el correo electrónico enviado por la secretaria del tribunal notifican al apoderado de la parte demandante en una dirección de correo electrónico que no corresponde al realmente aportado por dicha parte así:

DEMANDANTE.

NELLY ROSALBA SANCHEZ MORENO.

LUIS ALVARO RODRIGUEZ BELTRAN -APODERADO

jeibstival17@hotmail.com

jeibstival17@gmail.com

Tal y como se verifica en correo electrónico enviado.

URGENTE OFICIO C-0432 EN PROCESO 002-2009-00392-01 DR. JORGE ED...

BS Blanca Stella Hernandez Ibanez ·

Para ● direcciongeneral1@ncsanrafael.com.co;
 ● GVP4@HOTMAIL.COM; ● valenciabogados@audio.com;
 ● correspondenciaCB@cruzblanca.com.co;
 ● jeibstival17@hotmail.com; ● jeibstival17@gmail.com

CC ● Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

30/05/2023

Mensaje reenviado el 31/05/2023 6:47 a. m..
 Mensaje enviado con importancia Alta.
 Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

4. 110013103-002-2009-00392-01 DR FERREIRA VARGAS AutoAdmiteDevolutivoCorreTra... 118 KB

C-0432.pdf 548 KB

TERCERO: Ahora bien, al sustentar el recurso de apelación de CRUZ BLANCA EPS en Liquidación, a la suscrita tampoco le notificaron dicha sustentación, toda vez y como se vislumbra en el correo electrónico enviado se verifica que se envió dicha copia al correo lperico@ordenhospitalaria.com.co **siendo realmente mi correo electrónico lperico@ordenhospitalaria.org , vulnerándome así también mi derecho a la información por parte de la demandada CRZU BLANCA EPS EN LIQUIDACION.**

CUARTO: Al momento de la sustentación de mi recurso de apelación, se envió copia a todos los sujetos procesales de los cuales se re envió sobre los correos electrónicos de los que notifico la secretaria del tribunal de la siguiente manera:

RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 2009 392 01

OJ OHSJD - Juan Esteban Torres Ortegon

Para ● OHSJD - Laura Patricia Perico Prieto

lunes 8:31 a. m.

SUSTENTACION RECURSO APELACION 2009-392-01.pdf 134 KB

Iniciar la respuesta a todos con: Gracias. Muchas gracias por su colaboración. ¡Mil gracias! Com...

De: OHSJD - Laura Patricia Perico Prieto <lperico@ordenhospitalaria.org>
Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 8:02
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jeibstival17@hotmail.com <jeibstival17@hotmail.com>; correspondenciaCB@cruzblanca.com.co <correspondenciaCB@cruzblanca.com.co>; valenciabogados@audio.com <valenciabogados@audio.com>; san1avila@hotmail.com <san1avila@hotmail.com>; PAOSAN_11@HOTMAIL.COM <PAOSAN_11@HOTMAIL.COM>; OHSJD - Juan Esteban Torres Ortegon <jetorres@ordenhospitalaria.org>; OHSJD - Liliana Rincon Peña <lrincon@ordenhospitalaria.org>
Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 2009 341 01

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL
M.P. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Evidenciándose que se envió al correo electrónico errado que fue remitido por la secretaria del tribunal jeibstival17@hotmail.com siendo el correo electrónico jeibstival7@hotmail.com es decir; no era 17 como erróneamente a notificado la Secretaria del Tribunal sino termina en número 7, tal y como fue corregido en auto en el que se le impone multa a la suscrita.

Lo anterior, comoquiera que de una revisión de las pruebas que obran en el cuaderno de segunda instancia, se tiene que no se remitió el escrito de sustentación de la alzada a la dirección electrónica correcta de su contraparte (jeibstival7@hotmail.com), lo que configura la desatención al deber impuesto por el estatuto procesal.

Por secretaría informar la presente determinación a la

QUINTO: Con todo lo anterior, se evidencia que el error recae desde el principio en el correo electrónico suministrado precisamente por la Secretaria del Tribunal, y que condujo a un error a la suscrita al enviar las comunicaciones a un correo electrónico que no existe, generando un error en el envío de las notificaciones al demandante, generando la **VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO** tanto para el demandante como para la suscrita al no recibir la sustentación del recurso de apelación de CRUZ BLANCA, dado que envío copia a un correo que no corresponde al mío.

Anexo evidencia que el día 05 de junio de 2023 se envió al correo electrónico jeibstival17@hotmail.com copia de la sustentación y que por obvias razones fue rechazado, correo electrónico que se puede verificar con el historial enviado por la Secretaria del Juzgado bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta es la versión más reciente, aunque ha realizado cambios en otra copia. Haga clic aquí para ver el resto de versiones.

Enviado: lunes 5/06/2023 8:03 a. m.
Para: OHSJD - Laura Patricia Perico Prieto

DM6NAM04FT027.mail.protection.outlook.com rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:

jeibstival17@hotmail.com (jeibstival17@hotmail.com)

Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

DM6NAM04FT027.mail.protection.outlook.com produjo este error: Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302).

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: SJ0P220MB0528.NAMP220.PROD.OUTLOOK.COM

jeibstival17@hotmail.com

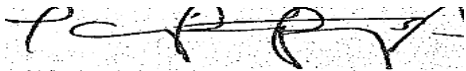
SEXTO: Mediante auto de fecha 07 de julio de 2023 notificado mediante oficio C 0557 de fecha 10 de julio del año en curso, se impone multa de medio salario mínimo legal mensual vigente a la suscrita por el incumplimiento del deber de enviarle a la contra parte los memoriales, los cuales como se informo en el hilo de todos los correos electrónicos suministrados por la Secretaria de su Despacho están errados, induciendo a la suscrita en error, lo cual mediante el auto que ahora se impugna se esta de manera injusta multando a la suscrita por un error que el Despacho cometio.

PETICION:

Solicito al señor Magistrado con el mayor respeto que se REPONGA el auto de fecha 07 de julio de 2023, y se revoque en lo que concierne a la multa impuesta a la suscrita, dado que el correo suministrado por la secretaria del Tribunal estaba errado.

En caso de que no se reponga el auto, subsidiariamente solicito comedidamente se dé trámite al recurso de apelación para lo pertinente.

atentamente;



LAURA PATRICIA PERICO PRIETO
CC. 52.422.999 de Bogotá
T.P. 132.483 del C.S.J.

MEMORIAL PARA ESTADO DR ACOSTA BUITRAGO RV: 11001310300220120067201


Sustentación de la apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/07/2023 17:06

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (248 KB)

11001310300220120067201 Sustentación de la apelación.pdf;

MEMORIAL PARA ESTADO DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Nicolás Prieto <nicolasprietog@hotmail.com>

Enviado: lunes, 10 de julio de 2023 16:57

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Fernando Ortiz Verjan <ferorve@yahoo.com>

Asunto: 11001310300220120067201 Sustentación de la apelación

Cordial saludo, por medio de la presente acudo con el fin de allegar el memorial que esta adjunto, que corresponde a la sustentación de la apelación con relación a la demande de revocación del proceso reivindicatorio, con destino al proceso en referencia, que remito de forma electrónica en vista que se prioriza la virtualidad.

Es de resaltar que copia de la sustentación se remite con copia a la parte contraria para los efectos del caso.

Atentamente,

Nicolás Prieto García

Abogado

Especialista en Comercial y Financiero

Cel. 3005680212



**NICOLÁS
PRIETO GARCÍA**
ASESOR LEGAL

Honorable Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

E.S.D.

REF: REIVINDICATORIO DEL DOMINIO DENTRO DEL EXPEDIENTE No 11001310300220120067201 DE LUIS ARTURO SUAREZ SILVA CONTRA LUZ MARINA APONTE JIMENEZ
ORIGEN JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO
SUSTENTO APELACIÓN.

Nicolás Prieto García, identificado como aparece al pie de mi firma, en condición de apoderado del demandante en la demanda en reconvención, la que corresponde al proceso reivindicatorio, comedidamente me dirijo al Despacho con el fin de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2022, únicamente en lo que tiene que ver con el numeral tercero de la sentencia, que tiene que ver con el proceso reivindicatorio, la que sustento con lo siguiente

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

No se comparte la decisión tomada por el Juzgado 47 Civil del Circuito, en lo que respecta al numeral tercero de la sentencia controvertida, que resolvió negativamente las pretensiones de la demanda de reconvención, en lo que tiene que ver con el reivindicatorio iniciado por parte del señor Luis Arturo Suarez Silva, ya que los elementos configurativos de una acción como la comentada están presentes en el proceso, debido a que están inmersos los siguientes requisitos: I) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; II) Que el demandando tenga la posesión material del bien; III) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (IV) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; (V) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

Anteriores presupuestos que aparecen en el proceso ello debido a que respecto del primero tenemos que el demandante adquirió el derecho real de dominio según escritura pública No 9103 del 19 de diciembre de 1987, de la Notaria 6 de Bogotá, mediante compraventa celebrada con el señor Octaviano González Muñoz quien transfirió en favor del señor Luis Arturo Suarez Silva, el derecho de dominio, negocio jurídico que está debidamente registrado en la matricula inmobiliaria No 50C-113877 que corresponde al bien involucrado en este proceso, con ello el demandante en reconvención ostenta la calidad requerida para legitimarse en el proceso, sin que a la fecha este despojado del derecho real.

Del segundo presupuesto, relacionado con la posesión material del demandado, resulta del caso tener en cuenta lo indicado en el artículo 762 del Código Civil, que define "*La posesión es **la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño**, sea que el dueño o el que se*

da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."

De la anterior directriz para este caso en concreto, toma relevancia el acontecimiento de la presentación de la demanda formulada por parte de la señora Marina Aponte Jiménez, que bajo su convencimiento de poseedora decidió iniciar proceso de prescripción ordinaria adquisitiva del dominio, en donde se presentó como única interesada, argumentando posesión con ánimo de señora o dueña, sin reconocer dominio ajeno, afirmando una posesión material sobre el inmueble de la Carrera 60 No 2C – 52 de esta ciudad, trámite que se adelantó sin que se demostrara la existencia de otra persona concreta a la cual se le pudiera asignar igual condición o un mejor derecho del que alega la demandante de la pertenencia, sin que exista alegación directa de un tercero, de lo cual se puede establecer la presunción de la calidad de poseedora que invoca la señora Aponte Jiménez, cumpliéndose con otro de los requisitos para poder dar prosperidad a la demanda reivindicatoria, pues la razón del Juez de primera instancia para negar las aspiraciones de la demanda de reconvencción, fue en torno de la supuesta "*ausencia de la condición de poseedora*" en lo que no se está de acuerdo, ya que una cosa es que se adolezca de los requisitos para adquirir por prescripción y otra que la demandante no sea poseedora del bien.

Estamos frente aun escenario en donde para la demandante fueron insuficientes las pruebas para lograr ser merecedora del reconocimiento de adquirir por prescripción, ya que en el análisis del Despacho de circuito, para negar las pretensiones con relación al proceso de prescripción, fue debido a que los actos de señora y dueña se quedaron en apenas enunciados realizando en la demanda, sin que se probaran con suficiencia esos actos positivos echados de menos, pero eso no quiere decir que la calidad con la que detenta materialmente el inmueble y actúa frente a terceros por parte de la señora Luz Marina Aponte Jiménez sea en una situación diferente a la de poseedora.

De lo obrante en el expediente, es muestra de la intención de la demandante de iniciar el proceso de pertenencia, el que data desde el 13 de diciembre de 2012, estar presente en cada una de sus etapas, haber acompañado la inspección judicial desde el mismo inmueble objeto del proceso, sin que otra persona en esos momentos hubiera entorpecido el trámite o insinuado que tiene igual condición que la demandante, lo que es indicio que contra quien se dirigió la demanda si es la que persona con la calidad de poseedora, sin que se tenga elemento o posibilidad de haber entablado la acción contra otra persona adicional o distinta que la demandada, pues hasta el momento la única que ha exteriorizado un *animus domini* es la demandada.

De otro lado, al analizar si se estuviera por parte de la señora Luz Marina Aponte Jiménez, en una relación de mera tenencia como la descrita en el artículo 775 del Código Civil, la misma no se ve estructurada de ninguna manera, pues requeriría el reconocimiento de dominio ajeno, lo que no se

logra evidenciar en el expediente, ni en la actitud asumida por dicha parte, pues lo cierto es que en vez de reconocer el dominio del señor Luis Arturo, repele el mismo.

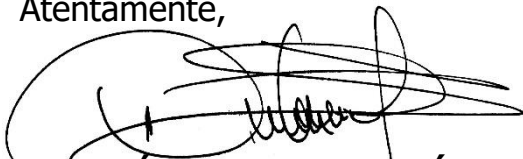
En lo que tiene que ver con los tres últimos requisitos del proceso reivindicatorio, relacionados con la identidad de la cosa, la singularidad reivindicable, y que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado, en la sentencia ninguna discrepancia se presentó en torno a ellos, habida cuenta la claridad que existe del inmueble involucrado, que el demandante adquirió el dominio desde el año 1987 y la fecha que dice la parte contraria desde la que inició posesión data de finales del año 1988, siendo innecesario extenderse en esos aspectos.

Conforme a lo anterior se sustenta en debida forma la apelación, circunstancias por las que se amerita la reconsideración de la decisión tomada en primera instancia, que conduzca a la revocación del numeral tercero de la sentencia cuestionada y que tiene que ver con las pretensiones de la demanda reivindicatoria del dominio.

PETICIONES

Solicito, Honorable Magistrado, se revoque el numeral tercero de la sentencia de fecha 22 de junio de 2022, en la que se negaron las pretensiones de la demanda de reconvención encaminada a la reivindicación del inmueble de propiedad del demandante Luis Arturo Suarez Silva, para que en su lugar mediante sentencia de segunda instancia se accedan a las pretensiones formuladas en la demanda de reconvención, emitiendo orden a cargo de la demandada Marina Aponte Jiménez, para restituir el inmueble involucrado en el proceso, en la medida que se cumple el requisito de demandar a la poseedora del bien.

Atentamente,



NICOLÁS PRIETO GARCÍA
C.C. No 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo
T.P. No 184.583 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA ESTADO DR ACOSTA BUITRAGO RV: 11001310300220120067201

Sustentación de la apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/07/2023 17:06

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (248 KB)

11001310300220120067201 Sustentación de la apelación.pdf;

MEMORIAL PARA ESTADO DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Nicolás Prieto <nicolasprietog@hotmail.com>

Enviado: lunes, 10 de julio de 2023 16:57

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Fernando Ortiz Verjan <ferorve@yahoo.com>

Asunto: 11001310300220120067201 Sustentación de la apelación

Cordial saludo, por medio de la presente acudo con el fin de allegar el memorial que esta adjunto, que corresponde a la sustentación de la apelación con relación a la demande de revocación del proceso reivindicatorio, con destino al proceso en referencia, que remito de forma electrónica en vista que se prioriza la virtualidad.

Es de resaltar que copia de la sustentación se remite con copia a la parte contraria para los efectos del caso.

Atentamente,

Nicolás Prieto García

Abogado

Especialista en Comercial y Financiero

Cel. 3005680212



**NICOLÁS
PRIETO GARCÍA**
ASESOR LEGAL

Honorable Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

E.S.D.

REF: REIVINDICATORIO DEL DOMINIO DENTRO DEL EXPEDIENTE No 11001310300220120067201 DE LUIS ARTURO SUAREZ SILVA CONTRA LUZ MARINA APONTE JIMENEZ
ORIGEN JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO
SUSTENTO APELACIÓN.

Nicolás Prieto García, identificado como aparece al pie de mi firma, en condición de apoderado del demandante en la demanda en reconvención, la que corresponde al proceso reivindicatorio, comedidamente me dirijo al Despacho con el fin de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2022, únicamente en lo que tiene que ver con el numeral tercero de la sentencia, que tiene que ver con el proceso reivindicatorio, la que sustento con lo siguiente

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

No se comparte la decisión tomada por el Juzgado 47 Civil del Circuito, en lo que respecta al numeral tercero de la sentencia controvertida, que resolvió negativamente las pretensiones de la demanda de reconvención, en lo que tiene que ver con el reivindicatorio iniciado por parte del señor Luis Arturo Suarez Silva, ya que los elementos configurativos de una acción como la comentada están presentes en el proceso, debido a que están inmersos los siguientes requisitos: I) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; II) Que el demandando tenga la posesión material del bien; III) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (IV) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; (V) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

Anteriores presupuestos que aparecen en el proceso ello debido a que respecto del primero tenemos que el demandante adquirió el derecho real de dominio según escritura pública No 9103 del 19 de diciembre de 1987, de la Notaria 6 de Bogotá, mediante compraventa celebrada con el señor Octaviano González Muñoz quien transfirió en favor del señor Luis Arturo Suarez Silva, el derecho de dominio, negocio jurídico que está debidamente registrado en la matricula inmobiliaria No 50C-113877 que corresponde al bien involucrado en este proceso, con ello el demandante en reconvención ostenta la calidad requerida para legitimarse en el proceso, sin que a la fecha este despojado del derecho real.

Del segundo presupuesto, relacionado con la posesión material del demandado, resulta del caso tener en cuenta lo indicado en el artículo 762 del Código Civil, que define "*La posesión es **la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño**, sea que el dueño o el que se*

da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."

De la anterior directriz para este caso en concreto, toma relevancia el acontecimiento de la presentación de la demanda formulada por parte de la señora Marina Aponte Jiménez, que bajo su convencimiento de poseedora decidió iniciar proceso de prescripción ordinaria adquisitiva del dominio, en donde se presentó como única interesada, argumentando posesión con ánimo de señora o dueña, sin reconocer dominio ajeno, afirmando una posesión material sobre el inmueble de la Carrera 60 No 2C – 52 de esta ciudad, trámite que se adelantó sin que se demostrara la existencia de otra persona concreta a la cual se le pudiera asignar igual condición o un mejor derecho del que alega la demandante de la pertenencia, sin que exista alegación directa de un tercero, de lo cual se puede establecer la presunción de la calidad de poseedora que invoca la señora Aponte Jiménez, cumpliéndose con otro de los requisitos para poder dar prosperidad a la demanda reivindicatoria, pues la razón del Juez de primera instancia para negar las aspiraciones de la demanda de reconvencción, fue en torno de la supuesta "*ausencia de la condición de poseedora*" en lo que no se está de acuerdo, ya que una cosa es que se adolezca de los requisitos para adquirir por prescripción y otra que la demandante no sea poseedora del bien.

Estamos frente aun escenario en donde para la demandante fueron insuficientes las pruebas para lograr ser merecedora del reconocimiento de adquirir por prescripción, ya que en el análisis del Despacho de circuito, para negar las pretensiones con relación al proceso de prescripción, fue debido a que los actos de señora y dueña se quedaron en apenas enunciados realizando en la demanda, sin que se probaran con suficiencia esos actos positivos echados de menos, pero eso no quiere decir que la calidad con la que detenta materialmente el inmueble y actúa frente a terceros por parte de la señora Luz Marina Aponte Jiménez sea en una situación diferente a la de poseedora.

De lo obrante en el expediente, es muestra de la intención de la demandante de iniciar el proceso de pertenencia, el que data desde el 13 de diciembre de 2012, estar presente en cada una de sus etapas, haber acompañado la inspección judicial desde el mismo inmueble objeto del proceso, sin que otra persona en esos momentos hubiera entorpecido el trámite o insinuado que tiene igual condición que la demandante, lo que es indicio que contra quien se dirigió la demanda si es la que persona con la calidad de poseedora, sin que se tenga elemento o posibilidad de haber entablado la acción contra otra persona adicional o distinta que la demandada, pues hasta el momento la única que ha exteriorizado un *animus domini* es la demandada.

De otro lado, al analizar si se estuviera por parte de la señora Luz Marina Aponte Jiménez, en una relación de mera tenencia como la descrita en el artículo 775 del Código Civil, la misma no se ve estructurada de ninguna manera, pues requeriría el reconocimiento de dominio ajeno, lo que no se

logra evidenciar en el expediente, ni en la actitud asumida por dicha parte, pues lo cierto es que en vez de reconocer el dominio del señor Luis Arturo, repele el mismo.

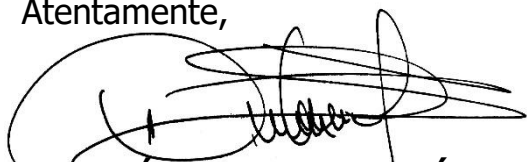
En lo que tiene que ver con los tres últimos requisitos del proceso reivindicatorio, relacionados con la identidad de la cosa, la singularidad reivindicable, y que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado, en la sentencia ninguna discrepancia se presentó en torno a ellos, habida cuenta la claridad que existe del inmueble involucrado, que el demandante adquirió el dominio desde el año 1987 y la fecha que dice la parte contraria desde la que inició posesión data de finales del año 1988, siendo innecesario extenderse en esos aspectos.

Conforme a lo anterior se sustenta en debida forma la apelación, circunstancias por las que se amerita la reconsideración de la decisión tomada en primera instancia, que conduzca a la revocación del numeral tercero de la sentencia cuestionada y que tiene que ver con las pretensiones de la demanda reivindicatoria del dominio.

PETICIONES

Solicito, Honorable Magistrado, se revoque el numeral tercero de la sentencia de fecha 22 de junio de 2022, en la que se negaron las pretensiones de la demanda de reconvención encaminada a la reivindicación del inmueble de propiedad del demandante Luis Arturo Suarez Silva, para que en su lugar mediante sentencia de segunda instancia se accedan a las pretensiones formuladas en la demanda de reconvención, emitiendo orden a cargo de la demandada Marina Aponte Jiménez, para restituir el inmueble involucrado en el proceso, en la medida que se cumple el requisito de demandar a la poseedora del bien.

Atentamente,



NICOLÁS PRIETO GARCÍA
C.C. No 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo
T.P. No 184.583 del C.S. de la J.